

103
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO A LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 255 FRACCION V Y 260 FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

LUCIO ALBERTO DE LOS SANTOS OLALDE

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

269791



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En este pequeño espacio hago una dedicatoria muy
personal, a una persona especial, ya que sin
ella no hubiera tenido las fuerzas para
lograr lo que hoy concluyo, la que
me da el aliento por seguir
mis objetivos y metas:
gracias DIOS.

A MI ESPOSA:

A quien agradezco, y dedico el presente trabajo, ya que gracias a su apoyo, incondicional, que me ha brindado en todo momento, he logrado mis objetivos; como es la presente, por lo que te doy las gracias AMOR.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Que me brindaron sus conocimientos y su amistad, incondicionalmente; y en especial a mi maestro el Licenciado ALFREDO GONZALEZ HERANDEZ, quien con su apoyo he podido cristalizar mi sueño dorado, que es el de realizar y concluir el presente trabajo.

A MIS PADRES:

Quienes me han dado la virtud de existir, y darme la oportunidad de llegar a mis metas por mis propios recursos, para llegar a ser yo mismo.

A MIS HERMANOS:

Con los que he tenido experiencias, en las cuales hemos aprendido juntos, y espero que nunca las olvidemos, y en especial agradezco a mi hermano Toño, quien con su ejemplo me ha dado la guía para seguir luchando, por mis objetivos.

I N D I C E.

Pags.

INTRODUCCION I

CAPITULO I.

CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.1 Concepto de testigo 1
1.2 Concepto de testimonio 5
1.3 Clasificación de testigos 11
1.4 Preparación de testigos antes de rendir su declaración . . 15
1.5 Protesta de testigos 20

CAPITULO II.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

2.1 Definición de la prueba 25
2.2 Limitaciones legales 34
2.3 Ofrecimiento 40
2.4 Citación de testigos 43

CAPITULO III.

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

3.1 Formalidades de la diligencia	48
3.2 Desahogo de la prueba testimonial	55
3.3 Recepción oral	67
3.4 Tacha de testigos	70
3.5 Su valor probatorio	81

CAPITULO IV.

CITACION DE LOS TESTIGOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

4.1 Testigos como requisito de procedibilidad	91
4.2 Diferencia entre los testigos y prueba testimonial . . .	100
4.3 Etapas procesales diferentes para citar y ofrecer los testigos	105
4.4 Objeto de las reformas por parte del legislador	109

CONCLUSIONES	116
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	121
------------------------	-----

INTRODUCCION.

El presente trabajo de tesis, es planteado fundamentalmente en la incorrecta interpretación que los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Civiles), hacen en relación a los artículos 255 fracción V y 260 fracción III (reformados el 24 de Mayo de 1996), lo anterior referente a los testigos que deberan ser citados en el escrito inicial de demanda y contestación a la misma, confrontandolos con la prueba testimonial, sus requisitos y elementos, para su procedencia, y su diferencia entre ellos. Lo anterior fundado en que si bien es cierto que el legislador en las reformas al Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Distrito Federal, quizo dar una mayor celeridad a los juicios trámitados ante los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal (como se refleja claramente en la exposición de motivos de las reformas, emitidas por el Congreso de la Unión y sancionadas por el Ejecutivo). De lo anterior el legislador pretende agilizar el litigio y dar un paso hacia el período probatorio, sin embargo hay que hacer notar que en las fracciones arriba referidas de los artículos citados, el requisito inovador, es un requisito de procedibilidad (elementos que debe contener cualquier escrito de demanda y su contestación a la misma), partiendo de esta idea, al carecer de éste, los Jueces por ningun motivo deben dictar auto -

admisorio o darle entrada a la contestación a la misma; ya que la demanda o contestación carecen de un elemento de procedibilidad, y por ende no se debe darse trámite a estas; y en consecuencia prevenir al promovente (de conformidad con el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Distrito Federal), para que subsane su omisión. Sin embargo en la práctica (en algunas ocasiones) los Jueces pasan por alto este requisito, por el contrario se da trámite a la demanda o contestación, sin ser subsanada la omisión, por parte del litigante, y se siguen con las etapas procesales subsecuentes, pero en el período probatorio (es decir de instrucción), si la parte oferente omitió mencionar los testigos que conocieron de los hechos, al ofrecer de su parte la prueba testimonial, ésta es desechada de plano, por el hecho de que, según autos emitidos por los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los testigos ofrecidos en el escrito de pruebas, no se mencionaron en el escrito inicial de demanda o contestación; y en su defecto no son los mencionados, lo anterior pese al artículo 267, ya que se deja en estado de indefensión a la parte omitente, por que no hizo incapie en el requisito de procedibilidad en cuestión, y dicto auto admisorio, esto es, admitió la demanda o la contestación, tal cuál, por ende no debe desechar la prueba testimonial, toda vez que esta se caracteriza con diferentes requisitos y formalidades, como lo veremos en el presente trabajo de tesis, estipuladas por el Código Adjetivo. Por lo que en primer instancia se analizará la prueba testimonial, su elementos y procedencia, para así confrontarla con

el requisito de la demanda y contestación, para determinar que la segunda es antecedente de la primera, y el juzgador de valerse de lo estipulado por el 267 del C.P.C. D.F., sino aplicar correctamente los artículos 255 y 260 del Código Adjetivo del D.F.

CAPITULO I.

CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.1 CONCEPTO DE TESTIGO.

La palabra testigo proviene de "testando", dice Caravantes que quiere decir o explicar su mente (Digesto de testibus I-II), lo que es más propio, dar fé a favor de otro para confirmación de una causa, y en este sentido se llamaban antiguamente "supérstites", porque declaraban sobre el estado de la causa (como dice San Isidro en el capítulo forus 10 (V.S.) (Caravenates II-326), Guaspa define al testigo como "la persona que, sin ser parte emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido indole procesal (para el declarante) en el momento de su observación, con la finalidad de provocar la convicción. Para el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil opina que se es testigo cuando se conoce un hecho que tenga trascendencia procesal. En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, testigo se define como la persona que da testimonio de una cosa, o lo atestigüa, también como persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. Bentham opinaba que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia⁽¹⁾, según el maestro José Becerra Bautista, testigo es la persona ajena a las partes que -

1. Benthan Jeremias, Tratados de Legislación Civil y Penal, Tomo II pág. 93, Ed. Nacional 1981.

declaran en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentimientos⁽²⁾. Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual nadie puede ser testigo en causa propia: *nemo debet testis in propria causa*. La razón que justifica este principio es que si la parte declara, sólo puede hacerlo o en su contra o en su favor; en el primer caso, en realidad está confesando; en el segundo, resultaría inútil y ociosa su declaración.

Planiol da en otros términos una definición, diciendo que el testigo es una persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho; y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.

Baudry Lacantinerie y Barde dan una definición más clara y más precisa diciendo que se llama testigo a la persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido.

De estas definiciones podemos deducir esta consecuencia de trascendental importancia: luego el testigo debe deponer sobre los hechos de que ha sido presencial, que ha

2. Becerra Bautista José, El Procedimiento Civil en México, Ed. Porrúa Ed.

percibido por sus propios sentidos, porque los ha visto o los ha oído ejecutar.

La breve explicación que precede tiene por objeto hacer conocer la evolución que ha sufrido la prueba testimonial y el carácter que en la actualidad afecta, conforme a nuestra legislación vigente.

Pero ¿quiénes deben ser considerados como personas ajenas a las partes?. Existen un común denominador: que no les afecte el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio. Por tanto, no pueden ser testigos:

1. El actor, el demandado y los terceristas, pues todos ellos son partes en sentido material, en cuanto que les afecta el resultado del fallo definitivo;

2. Las partes en sentido formal, es decir, los representantes legales o voluntarios de los mencionados en el punto anterior, porque jurídicamente se identifican con ellos y actúan como otro yo *tanquam alter ego*; y

3. Los abogados patronos, porque están ligados con las partes mismas, por sigilo profesional.

El segundo de los elementos de la definición es: la declaración en juicio. Todas las pruebas tienden a demostrar al juez los hechos controvertidos y por esto se rodean de una serie de solemnidades que las hagan eficaces jurídicamente.

A reserva de estudiar las formalidades que la ley exige para el desahogo de la prueba testimonial, ésta debe realizarse ante el juez del proceso y con citación o presencia de las partes.

El tercer elemento de la definición es: que se trate de hechos relacionados con la controversia. Finalmente, debe tratarse de hechos conocidos directamente a través de los sentidos del testigo. Debe insistirse en que la declaración debe versar sobre hechos y no sobre situaciones jurídicas, puesto que son los hechos los únicos que son materia de prueba.

El testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. Esta exposición puede alcanzar ya al efecto inmediato, producido en los sentidos del testigo, por el hecho verificado en presencia suya, ya a las ilaciones lógicas que ha derivado de aquella impresión, pero, en todo caso, las observaciones del testigo requiérense como hechos subjetivos, esto es, personales suyos, no como expresión de lo que

objetivamente debe estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de una ciencia o de un arte, lo cual es misión propia del perito. Por lo mismo, la obligación del testigo de declarar, limitase a las observaciones que efectivamente ha hecho él sobre hechos realmente acaecidos.

1.2 CONCEPTO DE TESTIMONIO

Para el Derecho Romano testimonio significaba la deposición que hace un testigo (concepto definido en el inciso subsecuente). El testimonio, según Carnelutti es, pues, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir acaecido antes del acto mismo⁽³⁾. El maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, define testimonio como la declaración de un testigo, Bentham opina que desde que existen los hombres y desde que tienen la pretensión de hacer justicia se han valido del testimonio como del más facil y más común de los medios de prueba⁽⁴⁾. En el Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pin Vara define el testimonio como la declaración prestada en el proceso - por el testigo. Su importancia en materia penal es considerable; - frecuentemente es la única base de las acusaciones. En materia ci

3. Carnelutti Francesco, La Prueba Civil, Ed. 15.

4. Op. Cit., p.9.

vil, como es fácil por lo general que las partes se provean de una prueba escrita, el papel de la prueba testifical queda a segundo término.

En el Derecho español testimonio se entendía por la copia de la primera copia original de la escritura matriz o protocolo. Al testimonio se le denomina también traslado, trasunto o ejemplar, o testimonio son las copias que expiden los notarios de las escrituras matrices, aunque sean primeras, segundas, terceras o más copias. De ahí derivan los nombres de primer o segundo testimonio.

Los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española adoptan la defición que da la ley de Partidas, diciendo que se endiente por testigo la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que saben acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Testimonio también significa la declaración de un testigo. En el testimonio de los niños Carnelutti sostiene que el testimonio de los niños y de los locos no es válido cuando le falte el elemento de la voluntad(Sist. II-161.). Testimonio Reticente consiste en callar alguno, o todo lo que se sabe respecto del punto que se declara. Cuando el testigo se refiere a situaciones jurídicas, su dicho o testimonio carece de validez porque sale del ámbito den

tro del cual cálidamente puede decarar. Estos hechos deben ser conocidos por el testigo através de sus sentidos, ya que los sentidos sirven precisamente de medios aptos para llevar a la inteligencia del hombre que acontece en el mundo exterior y las cosas materiales se conocen por haberlas visto, oído, gustado, tocado u olido.

Sin embargo, el testigo puede aducir, para calificar las cosas por él vistas, su propia experiencia. Por ejemplo, puede asegurar que las cosa por él vistas era de color azul o blanco; que una persona estaba vestida con tela de manta o con casimir, etc. Lo que quiere hacer notar con este ejemplo es que el hecho percibido debe ser expuesto haberlo apreciado basado en sus conocimientos personales o en la experiencia común que toda persona puede tener. Por eso la Ley exige que el testigo "dé la razón de su dicho", es decir, que aclare por qué ha narrado los hechos que refiere, y es precisamente en esa explicación en donde pueden intervenir las aclaraciones basadas en los conocimientos del testigo. La exigencia de que los hechos sean conocidos directamente por el testigo significa que éste no debe haber llegado al conocimiento de los mismos, por referencias que de los hechos ubiere tenido, porque entonces su testimonio carecería de validez, salvo el caso en que, excepcionalmente, la ley admite este tipo de declaración.

Si el testimonio es una representación proporcional por el hombre, es decir, un acto suyo consistente en representar un hecho, se concreta en una manifestación de la idea que el testigo tiene del hecho mismo. Puesto que el testimonio es una declaración representativa, el pensamiento se apresura a diferenciarla de las declaraciones no dirigidas a representar un hecho, mostrándolo como declaración de ciencia (o de verdad), en antítesis con declaración de voluntad, necesariamente el testimonio no tiende a proporcionar el conocimiento de un hecho, sino sólo a procurar su fijación, ya que para que ésta se efectuó según la verdad, esto es, coincida con el conocimiento, hace falta toda una serie de presiones exteriores, dirigida a impedir la representación de un hecho no verdadero. Mediante el testimonio puede ser representado cualquier hecho, sin que por este lado haya teóricos al concepto. Cuando el Derecho positivo prohíbe al juez la fijación de determinados hechos mediante la representación testimonial, ello influye sobre la eficacia probatoria del testimonio, pero no sobre su existencia.

Desde el punto de vista de la dificultad perceptiva o de la deducción de los hechos mismos no hay, especialmente, distinción entre hechos testimoniales o no. Los hechos que son objeto de percepción o de deducción técnica pueden igualmente ser testimoniados. Por tanto, el testigo técnico (que representa un hecho percibido o deducido merced a aptitudes o re-

presentación técnicas) es asimismo un testigo. En otros términos: la distinción entre perito y testigo técnico (Sachverständiger Zewge) no se funda en la cualidad del hecho representado y por tanto en la experiencia técnica de la persona que representa, sino en la existencia o no de un encargo para la percepción por la deducción: sólo cuando el testigo representa hechos por él realizados o percibidos por encargo del juez, cesa de ser testigo para convertirse en auxiliar de éste. El testimonio es un acto de la persona, porque, en definitiva, es el testigo quien declara, se vale a este propósito de una expresión incisiva: es una "comunicación (obtenida) mediante el aprovechamiento de la persona que la hace. De ahí que la persona del testimonio, lo es, en cambio, respecto del documento una fiscalización dirigida a asegurar la veracidad en el acto de su formación, porque aquél se forma en ausencia y no en presencia del hecho representado. Es posible, empero, una presión a tal fin, consistente en la utilización de la sanción moral o religiosa, o en la constitución de una sanción jurídica contra quien preste un testimonio falso; pero prescindiendo de la cuestión de si la política aconseje el uno de estos prescindiendo de la cuestión de si la política del proceso aconseje el uso de estos medios en todo caso, es manifesto que ello no elimina la importancia de la consideración de la persona o mejor dicho, la aumenta en cierto sentido, precisamente porque dichas sanciones obran más o menos intensamente según las condiciones personales del testigo. Como el testimonio es una declaración representativa, tiene lugar necesariamente en conside

ración a una o más personas que lo deban recoger, es decir, a las cuales el hecho venga representado: se representa o se narra para todos o para alguien, pero no para nadie. Así pues, frente al testigo se alza la figura del destinatario del testimonio. Los medios del testimonio son los signos de que el testigo se sirve para expresar su pensamiento, o sea para representar el hecho. Que la eficacia del testimonio se encomiende en grandísima parte al medio, es cosa -- que se comprende sin más, porque el medio de la representación es el vehículo de la idea, que el testigo transmite a quien recibe el testimonio. La prueba testifical es tan peligrosa como imprescindible. El testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta, desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas, en la práctica, por la falta de una preparación adecuada en los jueces, pero jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, que, bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar. La declaración del testigo se denomina testimonio. El testigo es el órgano de la prueba; el testimonio, el elemento de prueba⁽⁵⁾.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el testimonio es un acto procesal (es decir un acto que se origina en proceso ante un Juez) mediante el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, controvertidos en proceso civil, en este caso.

5. Rafael de Pina, Tratado de las Pruebas Civiles, Ed. Porrúa.

Jurídicamente, entonces, no toda declaración es un testimonio y en consecuencia no reviste la formalidad que mantiene la prueba testimonial, sino la que se hace a un juez para fines procesales.

Para fines laborales o políticos y de cualquier otro orden, suele hablarse, por costumbre, de testimonio y de testigo para referirse a las personas que puedan dar fé sobre cualquier hecho o respecto a los antecedentes y cualidades o defectos de otras personas o que han manifestado conocerlos o que simplemente se sabe que los han presenciado u oído. Sin embargo, estas personas no son jurídicamente testigos, y en consecuencia prueba testimonial, ni sus declaraciones constituyen testimonios, sino informaciones o relatos de índole extraprocesal.

1.3 CLASIFICACION DE TESTIGOS.

Los jurisconsultos han calificado a los testigos en diversos grupos, teniendo en cuenta tanto la calidad de su persona como las de sus declaraciones o las relaciones que mantienen con las partes.

Testigos idóneos, los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

Testigos Abonados, los que tienen tacha legal; "y el que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente es tenido por odónimo y fidedigno mediante la justicia apreciación que se hace de su veracidad.

Testigo Auricular o de oídas, el que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara. Las palabras "de vista" y "ocular" no deben inducir a error; testigo es ocular o de vista aunque no conozca por medio de los ojos la cosa ó hecho respecto de los cuales depone, sino por medio de otros sentidos. Por ejemplo, testigo ocular el que oyó decir las palabras a las que se refiere su deposición. Lo importante es que su conocimiento sea personal y directo, y no transmitido por otras personas. En la legislación antigua sus declaraciones hacían prueba plena.

Testigo instrumental el que concierne a la celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo. Tales son los testigos que la ley exige al notario cuando éste autoriza una escritura pública, a los oficiales del estado civil en las actas que levantan, a los jueces del orden común cuando actúan con testigos de asistencia, etc.

Testigos Judiciales, son los que declaran en los tribunales.

Testigo falso, Escriche lo define como el que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario a ella. En mi opinión, el testigo es falso aunque no declare por malicia.

Este elemento determinaría su responsabilidad penal, pero no tiene relación con el carácter objetivamente falso de sus declaraciones.

Testigo Necesario, es el que teniendo tacha legal para dar testimonio, era sin embargo de ello admitido, por necesidad, en determinadas causas cuando faltaban testigos hábiles. Tal sucedio en legislación española en los delitos de lesa mejestad y pecado nefando (sodomia). Había en este sistema de admitir a los testigos necesarios, algo irracional. Escriche dice a este respecto "de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos e indignos de fe en toda clase de causa, merecen precisamente su confianza cuando aun a los testigos más irresponsables no debieran oirse sino con circunspercción y recelo, si los medios que son peligrosos e injusto para buscar la verdad en algunos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros. Debían antes de rendir su declaración, purgar su infancia en la tortura, como si la fuerza o debilidad de los músculos pudiese decidir sobre su buena o mala reputación.

Testigos Singulares, son los que en su declaración no están de acuerdo con otros testigos, en hechos esenciales sobre los que declaran. La palabra singular no debe inducir a error, porque la singularidad de que se trata, siempre presupone la pluralidad de testigos. Un solo testigo nunca puede ser singular desde el punto de vista que examinamos. La singularidad puede ser de tres clases: obstativa, adminiculativa y diversificativa:

La obstativa o adversativa es aquella en que los dichos de los testigos son contrarios de tal manera que no es posible admitir la veracidad de todos ellos. Si un dicho es verdadero los demás deben ser falsos.

La adminiculativa o acumulativa, existe cuando las declaraciones, aunque diferentes, no son contrarias, y se completan las unas a las otras, como si un testigo dice que vio al ladrón cerca del lugar donde se efectuó el robo a las 9 am y otros testigos declaran que lo vio en dicho lugar a las 9 y media y el último testigo que lo vio salir de la casa robada con un bulto en las manos. Estos testigos merecen fe, a pesar de ser singulares. La singularidad diversificativa existe en la declaraciones que no son contrarias ni se oponen pero tampoco se completan las unas a las otras. Tales declaraciones no hacen pueba plena.

Testigos Testamentarios, son los que asisten al otorgamiento del testamento, bajo pena de nulidad del mismo.

Testigos Mudos, "las cosas materiales que sirven para la prueba de un hecho y la convicción del acusado", como el puñal o la llave falsa, que se encuentra en la persona sobre la que recaen sospechas (Escriche).

Testigos de Apremio, llamábase antes testigos de apremio, al que se niega a comparecer para rendir su declaración, era compelido por el juez por los medios de apremio.

1.4 PREPARACION DE TESTIGOS ANTES DE RENDIR SU DECLARACION.

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, estipula "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos", en concordancia con el Código de Comercio estipula en su artículo 1261 "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos", ordenamientos que en este punto disponen en el mismo sentido, y en el artículo 1262 del ordenamiento mencionado en segundo término estipula "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se_

les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo Protesta de Decir Verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar, así como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 191 estipula que "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario se examine. En todo los casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar, las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. En materia civil las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, a presentarlos personalmente al local del juzgado para efecto de rendir su testimonio en relación a los hechos que los relaciono el promovente en su escrito ofertorio; o en su defecto declarara el oferente Bajo Protesta de Decir Verdad, la imposibilidad de presentar a sus testigos, manifestando las razones, por lo cuál solicitara se manden citar, en el domicilio que señaló el promovente para tal efecto, lo anterior como esta estipulado en el artículo 357 primer parrafo del Código de Proce-

dimientos Civiles, para el Distrito Federal; dicha citación sera por conducto del juzgado, a través del notificador adscrito al juzgado, que conozca del litigio, para que se presenten a declarar los hechos que les consten.

En el Código Adjetivo Civil, en su artículo 357 dispone que; "... El juez ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar".

En el supuesto de que el domicilio de los testigos resultará inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta sesenta días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, a favor del colitigante en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse deserta la prueba testimonial. Una vez notificados los testigos o comprometido, el oferente para presentar sus testigos, la prueba testimonial se encuentra preparada para su desahogo el día de la Audiencia de Ley, que el juez haya señalado y en caso de inasistencia por parte de los testigos sin causa justificada se hará efectivo los apercibimientos, respectivos, antes mencionados y de-

cretados en autos en el expediente en cuestión. En cualesquier juicio anteriormente citado, el examen de los testigos no se presenta interrogatorio alguno por escrito, las preguntas serán formuladas verbalmente por las partes, por conducto de su abogado patrono o apoderado legal; las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no será contrarias al derecho o a la moral, deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprendan más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen, por lo cual al formularlas el litigante en la audiencia, quedaran acentadas en la hoja de comparecencia, para que así el juez las pueda calificar de legales, o desecharlas de plano, y en el primer supuesto, el testigo tendrá la obligación de contestar las preguntas formuladas y calificadas de legales. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas (artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Es de mencionar que existen testigos privilegiados (por su condición física, cargo en el gobierno, etc.) en cuanto a rendir su testimonio de manera diferente, en el proceso, como son las personas de setenta años y los enfermos, según las circunstancias, el juez podrá tomarles sus declaraciones en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere, al desahogo de dicha testimonial, (artículo 358 del Código Adjetivo_

Civil), también podemos mencionar (entre los testigos privilegiados) al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federal o locales, al Gobernador del Banco de México, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán;

En casos urgentes podrán rendir declaraciones personales (artículo 359 del Código Adjetivo Civil). Existe otro tipo de testigo, en cuanto a la prestación de su testimonio, y son aquellas personas que viven fuera del Distrito Federal (lo anterior responde a la jurisdicción, en cuanto al territorio que corresponde al Juez con residencia en el Distrito Federal), y al manifestar dicha situación el oferente, acompañara su interrogatorio (excepción a la regla antes indicada, en que no se formularan interrogatorios por escrito), con las copias respectivas para las otras partes, que dentro del término de tres días, podrá exhibir de igual manera sus repreguntas que pudieran formular al testigo, una vez hecho lo anterior se librera atento exhorto al C. Juez competente de la residencia del testigo en cuestión. En cualquier proceso (civil, mercantil, penal a nivel federal o del fuero común). Los testigos se interrogaran de manera separada y sucesivamente, sin que estos se comuniquen entre ellos, así emitiran su correspondiente testimonio, en relación de los puntos controvertidos y relacionados con esta_

prueba, para tal efecto el juez fijará un día a una hora determinada para el desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas como tal en el proceso respectivo (artículo 364 del Código Adjetivo Civil). Para el caso que el testigo no sepa el idioma, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 367, dispone que rendira su declaración através de interprete, que sera nombrado por el juez, y a desición del testigo su declaración, aparte de escribirse en castellano podra asentarse en su propio idioma por el interprete.

1.5 PROTESTA DE TESTIGOS.

Entre los medios de prueba tiene gran importancia el juramento, al cual se recurre normalmente cuando no hay otros medios para poder probar determinado hecho, o cuando el resultado de los medios de prueba es dudoso o incierto. Como la palabra misma lo dice, el juramento consiste en una interrogación que se dirige a una parte bajo el vínculo de la invocación, explícita o implícita, de la divinidad. En sustancia, el juramento no es otra cosa que un interrogatorio jurado de la parte, con que se hace la solemne afirmación de la verdad de un hecho, invocando la responsabilidad que de tal afirmación se sigue ante Dios y ante los hombres. Según algunos (Carnelutti), el juramento es un testimonio que una parte hace contra sí misma, provisto de particular eficacia⁽⁶⁾.

6 Istituzioni, vol. II, pag. 61 y ss.

Antes que sea oído el testigo, debe ser identificado por el juez; es decir que sea la misma persona, a quien el oferente, de esa prueba ofrecido como testigo, operación que presede al juramento, ya que la identificación, previa a la declaración, puede a veces eliminar al testigo; por ejemplo en los casos en que el testigo carece de credencial oficial o que en ésta apareciera el testigo con un nombre diverso, y en estos supuestos la persona no es la misma jurídicamente.

La eventual falsedad a las respuestas referentes; la identificación no suministra los elementos constitutivos del delito de falso testimonio, ya que el testigo no se encuentra en ninguna de las hipótesis reguladas por el Código Penal del Fuero Común en su artículo 247, ya que aún no ha sido interrogado, requisito fundamental, para la aplicación del artículo anteriormente citado. Acontinuación, y una vez acreditados los comparecientes el juez instructor pida al testigo el nombre, el apellido, la filiación, la edad y la profesión, sin excluir otros como si es consanguíneo de alguna de las partes, y en que grado, si se emplea o tiene algún negocio u otra relación de interés, o si es amigo o enemigo de alguna de las partes (las preguntas anteriormente citadas se denominan tachas).

El juramento es una antiquísima institución jurídica pre-romana admitida por el Derecho canónico, el medieval

y la legislación hispánica que procedió la nacional.

La negativa a prestarlo a prometer decir verdad, importan en cierto sentido una negativa a testificar judicialmente. Las partes no pueden dispensar al declarante de la formalidad del juramento o de la promesa a decir verdad. Desde la perspectiva psicológica, estimamos que esta institución, en el delicado acto procesal del testimonio, supone un acierto reconocido por la modernidad. Lástima que en ocasiones, queda desvirtuada la solemnidad del mismo en el trabajo de la cotidianidad judicial.

La protesta de los testigos se verifica previamente al desahogo de la prueba testimonial (tema que abarcaremos más adelante), en la audiencia de Ley, a través de la cual al testigo el Tribunal debe de exigirle la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole las penas en que incurren los declarantes falsos. Cuando sean varios los testigos, a todos se les pueden tomar la protesta juntos, y después en forma individual, la declaración respectiva procurando que entre ellos no se comuniquen. Dicha protesta debe de ser previa a la declaración del testigo, y esta sólo sera con el fin de que éste declare con mayor veracidad de los hechos que le constan.

Existen varios tipos de juramentos, como lo son el juramento decisorio, juramento supletorio y juramento es-

timatorio, este último subespecie del segundo de los mencionados;

El juramento decisorio es aquel que una parte difiere a la otra para hacer depender del resultado de él la decisión, total o parcial, de la causa.

El juramento supletorio es el deferido de oficio por el juez a una de las partes, a fin de decidir la causa las demandas o las excepciones no están plenamente probadas, aunque tampoco enteramente desprovista de prueba.

El juramento estimatorio es el deferido por el juez y tiene por efecto determinar el valor de la cosa demandada, si no hay otros medios para poder comprobarlo.

De tales conceptos se siguen las diferencias entre los varios tipos de juramentos, a saber: el juramento decisorio es deferido por una parte a la otra, mientras que el juramento supletorio y el estimatorio, a saber: el juramento decisorio es deferido por una parte a la otra, mientras que el juramento supletorio y el juramento estimatorio son deferidos por el juez. Del juramento decisorio se hace depender la decisión total o parcial de la causa, mientras que del juramento supletorio se recaban elementos de prueba que no se han podido adquirir para la causa, aun habiendo algunos elementos de prueba. En lo que respecta al juramento

estimatorio, éste tiende a establecer el valor de la cosa demandada, cuando no haya otro modo para poder determinar dicho valor.

La interrogación al juramento la hace el juez instructor y va precedida de la amonestación que éste le hace al juramento acerca de la importancia penal y moral del acto y acerca de las consecuencias penales que se siguen de las declaraciones falsas. Dada la naturaleza del juramento, la parte que ha deferido o referido el juramento decisorio, no puede revocarlo ya, una vez que el testigo protesta conducirse con verdad éste no puede retractarse o mentir.

CAPITULO II

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

2.1 DEFINICION DE LA PRUEBA.

Para poder estudiar el presente tema, tenemos que determinar ¿que es la prueba testimonial?. La prueba en general se define como: la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia⁽⁷⁾; y testigo proviene de testando, que quiere decir declarar o explicar según su mente (como ya se cito en el inciso 1.1 del Capítulo Primero).

La prueba por medio de testigo es una declaración que una persona extraña al proceso hace ante los órganos jurisdiccionales de la verdad o de la existencia de un hecho jurídico, esto es de un hecho al cual el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídicamente relevante⁽⁸⁾.

De esta definición se sigue, ante todo que la declaración debe hacerla un tercero, extraño al proceso, de manera que no creamos, exacta la concepción de aquellos autores⁽⁹⁾.

7. De pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Edición 1996

8. Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, III, Parte Especial, Editorial Temis Depalma.

9. Carnelutti, La prueba civile, cit., pág. 179 y passim; istituzioni, cit., vol.II.paga. 66 y ss.

El origen de la prueba testimonial se remonta a los más remotos tiempos de la intigüedad tenía entonces un gran valor, porque era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los actos juridicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

Inventado el arte de la caligrafia, disminuyó el prestigio de esa prueba aunque sin perderlo totalmente, porque el conocimiento de ese arte fué al principio el patrimonio de unos cuantos. Pero a medida que progresó la civilización, se le dió mayor fe a los instrumentos y documentos, porque las constancias en ellos contenidas perduran y no están expuestas a los caprichos y las volubilidades de los hombres, debidas a la pérdida de la memoria por el trascurso del tiempo, al interés y a las demás pasiones que los pueden dominar.

La prueba testimonial se ha conservado hasta ahora, dice Saredo, y será todavía la más sencilla si se pudiera contar con la fidelidad de la memoria, la inteligencia y la veracidad de los testigos, pero la experiencia ha inducido al legislador a considerar con desconfianza este medio de prueba y a reducirlo a límites estrechos.

El derecho Romano estimó la prueba testimonial como un medio de convicción y por tanto, la sancionó y autorizó,

declarando en unas leyes quiénes pueden ser testigos, cuántos son necesarios para que se tenga por probado un hecho, etc., pero no le dió el carácter de una prueba indiscutible, sino que dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio.

Nuestra antigua legislación autorizó y reglamentó la prueba testimonial, como puede verse en el tít. 16 de la Partida 3a. y en el 11, lib. XI de la Novísima Recopilación; y nuestro Código de Procedimientos la permitió también adoptando muchos de los preceptos de dicha legislación, no obstante ser prueba tan falible, sin duda por la consideración que tuvo la ley la., tít. 16, Partida 3a., que después de definir qué se entiende por testigos, dice "E nace grando pro de ellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera sería escondida muchas veces".

Sin embargo, como todas las legislaciones modernas, nuestro Código ha sujetado la prueba en cuyo estudio nos ocupamos las debidas restricciones, quitándole el carácter de incontrovertibles, y dejando su estimación al arbitrio del juez, como veremos después.

La prueba testifical es tan peligrosa como imprescindible. El testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta, desde luego, grandes dificultades de interpretación, aunadas, en la práctica, por la falta de una pre-

paración adecuada en los jueces, pero jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, que, bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad, que se trata de investigar.

Así pues, existen diversos tipos de prueba, en las cuales se encuentra inmersa la prueba testimonial; dichas diferencias se determinan en cuanto a su origen, su tramitación, requisitos, etc. a saber:

Prueba Directa e Indirecta: La primera de estas puede ser percibida directamente por el juez, en este supuesto la parte interesada, puede ofrecer como medio de prueba la inspección ocular, en la cuál el juez podrá através de esta, darse cuenta directa e inmediatamente de los hechos materia de la controversia.

No siempre es posible que el juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento. En este caso, se tiene una prueba indirecta.

Pruebas Simples y Preconstituidas: Bentham definió como simples las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste. Tales son las declaraciones de testigos extraños a la controversia, los dictámenes

periciales, etc. Ugo Rocco, las llama también por constituir porque se forman después de la constitución o durante el desarrollo del proceso.

Las preconstituídas son las que pre-existen a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior. A esta clase pertenecen los documentos otorgados ante fedatarios, como son los notarios o los corredores; las informaciones da perpetuum, etc.

Pruebas Históricas Críticas: Las pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer. A esta clase corresponderían en nuestro derecho las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fonográficas (artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles).

Las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer. Estas pertenecen según, enseñanza de Carnelutti, aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

Pruebas Permanentes y Transitorias: Los documentos pertenecen a la primera clase, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre.

Las transitorias, pertenece la declaración de testigos que se basa en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

Pruebas Mediatas e Inmediatas: La representación que produce de los hechos, una fotografía es inmediata. es decir se obtiene directamente el hecho a probar y no através de otro medio.

La representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.

Pruebas Reales y Personales: Las primeras son proporcionadas por cosas: a saber documentos, fotografías, copias fotografías, etc. Por las cuales el juez, a su criterio jurídico, valorará en su conjunto estas para tomarlas en cuenta en la definitiva.

En cuanto a las personales, tienen su origen en declaraciones de personas: a saber, testimoniales, confesionales, periciales.

Pasemos ahora al análisis de cada uno de los_

medios de prueba, la ciencia del derecho, dejando a la Psicología el estudio de los órganos del conocimiento humano y a la lógica el de los procesos intelectuales íntimos, para llegar al conocimientos, se limita a reconocer la necesidad práctica, a saber, que en las controversias civiles es menester probar los hechos alegados ante el juez; por eso probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser. Por eso Gennari llama medio de prueba al hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juez la certeza legal de otro hecho dudoso. El legislador, para evitar incertidumbres, desigualdades y arbitrariedades, ha indicado los medios legítimos de prueba, procurando comprender en ellos todos los reconocidos por la Lógica y la experiencia judicial.

Tócanos hablar en este capítulo de la prueba por medio de testigos, la cual, si bien en materia civil ha perdido mucha de la importancia que tuvo cuando eran pocos los que sabían escribir, no por eso ha dejado de tener gran influencia en la resolución de las contiendas judiciales. La diversidad de aspectos bajo los cuales puede considerarse la prueba testimonial y las muchas reflexiones que con motivo de ella ocurren.

Decíamos, pues, que este género de pruebas ha perdido mucha de la importancia que antiguamente tenía, dice

Mayz⁽¹⁰⁾, se admitía en Roma en todas las cuestiones, pues se consideraba que producía el más alto grado de certidumbre. Durante la Edad Media, cuando sólo se practicaba el arte de la escritura por algunos clérigos, era natural que se diese gran importancia al dicho de los testigos, tanto por la confianza que inspiraba la fe religiosa empeñada por la santidad del juramento, como por ser el medio más común, casi el único, de que se podía disponer para atestiguar la verdad de un hecho. En la antigua jurisprudencia francesa, según dice Laurent, la prueba testimonial se admitía de una manera ilimitada, y se llegó al extremo de darle la preferencia sobre la prueba escrita, hasta la célebre ordenanza de Moulins, que fué el primer monumento legislativo que restringió la prueba testimonial en ciertos casos estableciendo los principios que han servido de base á las legislaciones modernas.

En la legislación antigua española, ocupaba también la prueba de testigos un lugar preferente, como puede verse en el Fuero Juzgo y en el Código de las Partidas.

Más con el tiempo se llegó á conocer lo falible de esta prueba, ya por haberse debilitado el sentimiento religioso que imprimía al juramento un caracter sagrado, y ya también por que es muy peligroso fiarse en la memoria siempre falible de

10. Curso de Derecho Romano, Tomo 1., pág. 610.

los hombres. refiriéndonos, pues, á los asuntos civiles, podemos decir con Ricci: pasó ya el tiempo en que la prueba testifical era la preferida por el legislador, fundándose en aquel principio *in ore duorum vel trium stat omne verbum*.

Hoy, la prueba testifical no constituye la regla, sino la excepción. Los testigos no son admitidos á probar las convenciones pactadas entre las partes, salvo en los casos señalados por la ley. Tal es el principio en que se han inspirado los códigos vigentes.

Dos son los motivos de estas restricciones, dice, Mourlon: a). El de evitar la multiplicidad de los litigios; b). El temor de que sean sobornados los testigos. Ambos motivos son fáciles de comprender y se encuentran ampliamente justificados por la experiencia de todos los días. Diremos, sin embargo, que en opinión de algunos autores, el primero de ellos es todavía más poderoso que el segundo, pues prescindiendo de la falta de veracidad de los testigos, no puede dudarse que un documento escrito inspira más confianza porque está menos sujeto á cambio y alteraciones. Las consideraciones que acerca de este particular hace Ricci, son dignas de tomarse en cuenta y de ser reproducidas. Después de decir que es sólo el temor á la inmoralidad de los testigos lo que ha hecho que el legislador restrinja el uso de la prueba testimonial, añade: -

Mejor, pues, se puede asegurar que la prohibición legal se funda en el interés que la sociedad tiene de que los derechos de los particulares sean ciertos y fijos, no dependientes de la frágil memoria de los testigos ó de su ignorancia respecto de la voluntad de los litigantes.

2.2 LIMITACIONES LEGALES.

A la obligación testimonial admite la ley algunas excepciones, indicadas con la fórmula del "derecho de abstenerse de testimoniar". No tiene gran importancia, pero merece, por razón de precisión, observarse que la situación de la persona, que no tiene obligación de prestar testimonio y respeto de la cual falta, por tanto, al juez el poder de interrogar, se califica exactamente como facultad y no como derecho, en cuanto responde a la figura del *agere licere*, no del *iubere licere*⁽¹¹⁾.

Manifiestamente, la facultad de abstenerse, esto es, la exención de la obligación de testimoniar, no puede ser acordada sino por la tutela de un interés predominante sobre aquel que se acostumbra a llamar interés de justicia.

11. Teoría general del Derecho, cit., págs. 144 y sigtes.

Tal interés se tutela mediante el secreto, que alude a una separación entre hechos que pueden ser conocidos y hechos que no deben conocerse fuera de una cierta esfera de relaciones.

Es necesario remontarse a la necesidad fundamental de la exclusión de la obligación del testimonio, a saber son tres: secreto familiar, secreto profesional, secreto oficial. Las tres tienen raíces profundas, no del tanto fáciles de descubrir.

Es necesario remontarse a la necesidad fundamental del individuo de ser él mismo, o sea a los otros. Esta necesidad se exterioriza en la exigencia de que ciertas manifestaciones de su vida sean sustraídas al conocimiento ajeno. Pero puesto que el individuo no basta, por sí solo, para alcanzar algunos de sus fines, esta necesidad fundamental se resuelve en la de elegir la persona o las personas, de las cuales se fía, de manera que el conocimiento que ellas tengan de los hechos que él quiere sustraer al conocimiento ajeno, no se comuniquen por ellas a otros; he aquí que aflora aquel elemento de la elección, que se expresa en el verbo secerno y en el participio secretus. La necesidad del secreto se extiende del individuo a los grupos o según el lenguaje del derecho, de la persona singular (denominada persona física) a la persona compleja (denominada persona jurídica): en primer término al Estado, que está en la cima de la pirámide de las personas complejas; to-

dos saben que los más celosos entre los secretos son los denominados secretos de Estado y de modo particular los secretos militares.

En estos términos se plantea, más o menos, por todos los estudiosos, la cuestión referente a la excepción a la obligación testimonial, en cuanto al secreto oficial y al secreto profesional. En cuanto al secreto oficial, el predominio del interés al castigo del culpable, es manifiesta. En lo referente al secreto profesional, es oportuna alguna aclaración.

La especie más alta del secreto profesional es el secreto confesional. La exoneración de la obligación de testificar de los "ministros de la religión" por "lo que a ellos les fue confiado y ha llegado a su conocimiento por razón del propio ministerio" es un corolario de la denominada libertad religiosa.

Las otras especies de secreto profesional se refieren, de un lado, "a los abogados, los procuradores, los consultores técnicos y los notarios", de otro lado "los médicos y los cirujanos, las comadronas y cualquiera otro que ejerza una profesión sanitaria". La equiparación de las dos profesiones, atinentes respectivamente a la vida corporal y a la vida espiritual del individuo, ilumina la razón del secreto: hay situaciones, corporales o espirituales, las cuales, aún cuando sea particularmente celoso de ellas, sin embargo el individuo se ve -

constreñido a manifestar al médico o al abogado para tener su consejo y asistencia; si no pudiese contar con el secreto del uno o del otro, podría desistir del propósito de hacerse aconsejar y asistir, con daño evidente de la que se puede llamar la higiene social.

La ley excluye de la prueba testifical a algunas personas, incluso porque la atendibilidad de sus declaraciones podría ser dudosa; tales son los parientes y afines en línea recta de una de las partes (con excepción de las Controversias del Orden Familiar, en las cuales la ley permite la declaración de los parientes consanguíneos), el cónyuge, aun estando separado, salvo en las cuestiones de estado y separación personal entre cónyuges.

No todos los hechos convertidos pueden ser válidamente acreditados por medio de la prueba testimonial.

La doctrina establece como excepciones los negocios jurídicos cuya validez depende del cumplimiento de solemnidades o del otorgamiento de documentos escritos firmados por las partes.

Tratándose de contratos, sí es admisible la prueba testimonial para acreditar la celebración de un contrato; pero la prueba en el juicio en que se quiera hacer valer ese contrato,

será el documento que derive de la sentencia pronunciada a consecuencia de la acción intentada en cumplimiento del artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles.

Otra limitación regulada por el Código Adjetivo, es en relación al incidente de tacha de testigos, como esta prohibida la prueba testimonial, estipulado en el artículo 372 del Código en cita.

En el Código procesal Civil, ordena que en el acta que contenga la declaración del testigo, se haga constar: "si es pariente por consaguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes, y una vez hecho lo anterior el juez recibiera las preguntas formuladas por el abogado patrono, las cuales seran, en primer instancia, calificadas por el juez, y posteriormente procedera el testigo a responderlas.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no contiene como el de Veracruz una prohibición de admitir testigos en los casos en que la ley ordena que la convención se haga constar por escrito, tal prohibición parece deducirse lógicamente de tal principio.

Por este motivo señalaremos aquí los casos en que no es procedente la prueba testimonial, y son los siguientes:

a).- Cuando la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda, ha debido consignarse en documento público, lo cual debe verificarse, según el artículo 1,322 del Código Civil del Distrito Federal y el 1,174 del Código Civil de Veracruz, en los contratos siguientes: contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interés pase de doscientos pesos; el contrato de prenda⁽¹²⁾ el de auticresis⁽¹³⁾, el de hipoteca⁽¹⁴⁾, las capitulaciones matrimoniales⁽¹⁵⁾, la constitución de dote⁽¹⁶⁾, el de sociedad⁽¹⁷⁾, el de mandato siempre que el interés pase de cien pesos⁽¹⁸⁾, el de ejecución de obras á destajo⁽¹⁹⁾, el de aprendizaje⁽²⁰⁾, el depósito, siempre que pase de cien pesos el valor de la cosa depositada, menos el depósito miserable⁽²¹⁾, las donaciones que recaigan sobre obje

12. 1787 C.C.D.F. 1637 C.C.V.

13. 1811 C.C.D.F. 1659 C.C.V.

14. 1856 C.C.D.F. 1704 C.C.V.

15. 1981 C.C.D.F. 1832 C.C.V.

16. 2122 C.C.D.F. 1970 C.C.V.

17. 2225 C.C.D.F. 2075 C.C.V.

18. 2352 C.C.D.F. 2202 Y 2023 C.C.D.F.

19. 2471 C.C.D.F. 2322 C.C.V.

20. 2532 C.C.D.F. 2383 C.C.V.

21. 2548 C.C.D.F. 2548 C.C.V.

tos cuyo valor pase de cien pesos, si estos objetos fueren muebles⁽²²⁾, y en todo caso si fueren raices; el contrato de seguros⁽²³⁾, la venta de bienes inmuebles y la promesa de la misma⁽²⁴⁾, el contrato de avío⁽²⁵⁾, el de permuta⁽²⁶⁾, el de arrendamiento, cuando la renta pasa de doscientos pesos anuales⁽²⁷⁾ la constitución de censos⁽²⁸⁾.

2.3 OFRECIMIENTO.

En las reformas de 1986 dejó vigente la obligación del Tribunal de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos controvertidos, en un determinado litigio.

Sin embargo, se derogo el artículo 289 del Código Adjetivo, en el cual se establecía cuáles eran los medios de prueba reconocidos y permitidos por la Ley y éstos eran, a saber:

22. 2607 y 2068 C.C. 2457 C.C.V.

23. 2707 y 200 C.C.D.F. 2548 C.C.V.

24. 2819 C.C.D.F. 2660 y 2761 C.C.V.

25. 2920 C.C.D.F. 2777 C.C.V.

26. 2935 C.C.D.F. 2795 C.C.V.

27. 2947 C.C.D.F. 2807 C.C.V.

28. 3084 C.C.D.F. 2949 C.C.V.

confesión, documentos publicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografia, copias fotostáticas, registros dactaloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrientos de la ciencia, fama pública, presunciones, y demás medios que produzcan convicción en el animo del juzgador, para apoyarse, en estos y emita la sentencia respectiva.

Actualmente el artículo 289 del Código Adjetivo, dice a la letra: "Son admisibles como medios de pruebas aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos...".

Como se puede observar en el articulado anteriormente redactado, habla de convicción en el ánimo del juez. Por lo tanto, queda al criterio del juez calificar cuáles son medios legales de prueba.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que el período de ofrecimientos de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contar desde la notificación del auto tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso (sin dejar de lado el señalamiento de la audiencia previa y de conciliación).

La prueba testimonial, en particular, debe ser ofrecida relacionandola con los hechos controvertidos, o los que se pretendan probar através de esta probanza citando el nombre y domicilio de testigos. En caso que el litigante no citara los requisitos arriba mencionados, la probanza en cuestión sera desechada de plano, y la parte oferente tendrá la obligación de presentar sus propios testigos, y en el supuesto de encontrarse imposibilitado para ello en el local del juzgado, a rendir su testimonio, lo mencionara Bajo Protesta de Decir Verdad, y manifestará las causas de su imposibilidad, y el juez pondrá a su disposición las cédulas de notificaciones, para sus testigos, con los respectivos apercibimientos, en caso de inasistencia, sin causa injustificada (artículo 357 del Código Adjetivo), se harán efectivos. El precepto anterior fué modificado en la reforma de enero de 1967, pues constituyó, por largos años, el medio más socorrido para entorpecer y dilatar los juicio. Aquellas prácticas viciosas de ofrecer ocho o diez testigos, con domicilios falsos o equivocados, para que no pudieran ser citados y se difirieran una y otras vez las audiencias, quedaron imposibilitadas. Ahora cada parte habrá de hacer comparecer a sus propios testigos (como se indico líneas arriba) y si éstos no comparecen, aun sin culpa o causa justificada, aun sin culpa del oferente de la prueba, ésta habrá de ser declarada deserta, en caso de inasistencia.

La parte oferente de la prueba testimonial, es exceptuada de formular y presentar interrogatorios, los cuáles -

seran verbal y directamente formulados al testigo. Sin embargo, si deben exhibirse interrogatorios, con copias para las otras partes, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, en el supuesto de exhorto.

2.4. CITACION DE TESTIGOS.

En el presente inciso, hablaremos de la citación de los testigos, esto en el supuesto que el oferente de la prueba, se encuentre imposibilitado para presentarlos personalmente (lo cual lo manifestara así, bajo protestas de decir verdad); al local del juzgado, para efecto de que rindan sus testimonios, en relación a los hechos con los que fueron relacionados.

El documento por el cuál un testigo es citado a comparecer, el día y hora que señaló el Juez, para que se presente a rendir su testimonio; se denomina cedula de notificación, que significa: documento judicial destinado a llevar a efecto una notificación, que es el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Existen excepciones, por las cuales los testigos estan eximidos de presentarse a rendir su testimonio en el local del juzgado; a saber los testigos que cuentan con más de setenta años, y aquellas personas que se encuentran enfermos (sin hacer ninguna aclaración en este sentido, en el artículo 358 del Código Adjetivo).

Así pués es importante mencionar los testes privilegiati (testigos privilegiados) del derecho romano, es decir aquellos que por razón de su alta investidura pueden dejar de concurrir al Tribunal a rendir su declaración, están mencionados en el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, a saber son: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, Federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputado, asambleistas magistrados, jueces, generales con mando, y las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedira su declaración por oficio, y en esta forma la rendiran. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente; dicha urgencia la determinará en el caso concreto el juez.

Antes de la reforma del artículo 357 del Código Adjetivo Civil, para el Distrito Federal; los testigos eran "apremiados". La palabra "apremiados", significa que el juez po--

día utilizar los medios de apremio previstos por la ley (artículo 73), para hacer cumplir sus determinaciones. Después de la modificación del precepto se concretaron estos medios de apremio. Ahora bien el maestro José Becerra Bautista, se hace una pregunta respecto a lo anterior; ¿Conviene obligar a un testigo a presentarse al Tribunal a declarar por la fuerza, es decir, a consecuencia de los medios de apremio?. La respuesta negativa se basa en la visibilidad de que el testigo así obligado, por venganza, falte a la verdad y resulte contraproducente la prueba misma a la parte oferente⁽²⁹⁾.

En el artículo 120 del Código Procesal, del Distrito Federal, estipula que en caso de la citación de testigos (si así lo solicitó la parte oferente de esta prueba) será por conducto de la parte que ofreció dicha probanza, y será en su perjuicio la falta de comparecencia (se desechará de plano), y en consecuencia de lo anterior no será buscado, con la excepción de que el mismo Código o el juez, a su criterio (y en el supuesto que el juez haya ordenado la citación respectiva con apercibimiento, de arresto hasta por 35 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se hará efectivo este) dispongan otra cosa, lo anterior en concordancia con el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. También cabe hacer mención la importancia que tiene la disposición que --

29. Ob. Cit.

contiene el artículo en cuestión, en el sentido, en que la parte oferente tendrá a su cargo la entrega de la citación, al testigo para efecto de que se presente a declarar o rendir su testimonio, en relación a los hechos que le consten, y que fué relacionado, con el único efecto de comprobar ante las personas que a los promoventes les interesa su llamamiento para que el día y hora señalados por el Juez, que conoce del asunto, se presente a rendir su testimonio. Sin embargo la inasistencia de los testigos, probocará el desechamiento de la prueba testimonial.

Ahora bien tocanos hablar, del supuesto cuando el oferente manifestó Bajo Protesta de Decir Verdad, la imposibilidad de presentar sus testigos, el juez que conoce del asunto, mandará a notificarlos, en el domicilio que el promovente, proporcionó para dicho efecto, sin embargo cuando el domicilio proporcionado por el oferente de la prueba testimonial, resultará inexacto o comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecunaria a favor del colitigante, equivalente hasta de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Y en consecuencia se dejará de recibir dicha probanza, se desechara de plano.

En el supuesto que los testigos ofrecidos, para que se presenten a rendir su testimonio, en relación a los hechos

que les constan; su domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción (competencia en razón al territorio), cuando el promovente haya manifestado, en su escrito ofertorio, la imposibilidad de presentarlos, al local del juzgado que conoce del litigio, se librará exhorto, al ofrecer la prueba, el promovente presentará sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días (improrrogables) podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, los cuales se anexaran al exhorto en pliego cerrado, para el examen de estos testigos.

CAPITULO III.

DASAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

3.1 FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA.

El testigo debe de comparecer al juzgado el día y hora señalados por el juez (siempre y cuando haya sido ofrecido por alguno de los colitigantes, como tal, y aquellos se hayan comprometido presentarlo o haya solicitado ser notificado através del juzgado; con la excepción del artículo 359 del Código Procesal del Distrito Federal, que se refiere a servidores públicos; a la diligencia deben concurrir el juez y las partes, quienes deberán ser asistidos de su abogado patrono, como sabemos en la práctica, el secretario de acuerdos, respectivo, es quien lleva acabo el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas; sólo a petición de alguna de las partes, o en casos delicados, el juez es quien se ocupa de llevar a cavo la audiencia de Ley. Ahora bien independientemente que se presenten las partes o no, la Audiencia se llevará acabo, desahogando las pruebas preparadas para dicho efecto, haciendo desde luego los apercebimientos decretados en autos, si los ubiere, lo anterior con idea, quizas, de economía procesal y no retardar el procedimiento.

Como ya lo habiamos indicado, para el desahogo de la prueba testimonial, no se presentaran interrogatorios algunos, por escrito (en procesos ordinarios civiles). Las preguntas serán formuladas verbalmente y directamente por la parte oferente, que

la ofrecio, dichas preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos, a los que fueron relacionados los testigos, el escrito ofertorio; no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo⁽³⁰⁾.

En relación a formular las preguntas verbales en el momento del desahogo de la prueba testimonial, dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe indicar que en los Códigos Procesales Civiles de Guanajuato, Quintana Roo y Michoacan, siguen la misma disposición arriba indicada, sin embargo en el del Estado de Puebla dispone en su artículo 368 que "...Al ofrecerse la prueba testimonial se exhibirá el interrogatorio al que se sujetará esta prueba, con copia para el traslado, sin cuyos requisitos no será admitida". Así mismo en el artículo 370, del mismo ordenamiento en comento, estipula que los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas, antes de iniciarse la diligencia en la que se eximen a los testigos. Disposiciones que de optarse por los colitigantes, y legisladores, darían mayor prontitud al desahogo de la prueba testimonial.

30. Artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

El Tribunal debe exigir al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndoles las penas en que incurren los declarantes falsos reguladas por el artículo 247 del Código Penal, para el Distrito Federal, que estipula que se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad.

Cuando son varios los testigos, a todos se les pueden tomar la protesta juntos, y después, en forma individual, la declaración respectiva, procurando que entre ellos no se comuniquen, como estipula el artículo 364 del Código Procesal del D.F. Cabe indicar también que los testigos puedan presensiar las declaraciones de los otros. Para lo cuál, el juez fijará un sólo día para efecto de que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, en el supuesto en que no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360, se suspendera para continuarla al día siguiente hábil. La anterior disposición pretende obtener, el testimonio expreso y exclusivo de cada testigo, por lo cuál se procura recibir los testimonios, de los testigos ofrecidos en el juicio, en una sólo audiencia, para efecto de que entre ellos no se comuniquen las

preguntas. Sin embargo cabe indicar la excepción que hace el artículo en cuestión ya que este se refiere al artículo 359, y no como equivocadamente aparece actualmente en el Código Procesal Civil.

El examen se hace después de consignar los generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias que afecten la credibilidad de su declaración, lo anterior como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363 del Código Adjetivo Civil, de esta capital; y conducirse con verdad a declarar, el juez lo apercibiera para que la atorge, sin embargo al no darla, se procedera a hacerlo efectivo decretado por el juez, y en su caso el testigo se encontrará en las hipótesis reguladas por el Código Penal del D.F., en sus artículos 182 y 183.

El interrogatorio debe hacerlo la parte oferente de la prueba (como ya lo hemos dicho el interrogatorio se hara verbal y directamente en la audiencia, con la excepción que se regula en el Estado de Puebla, y con otros procesos; así como al girarse atento exhorto), y finalmente el juez en cuanto a este último comentario, es de hacer incapie que a juicio del juez, este podrá formular las preguntas, relacionadas con los hechos controvertidos, para esclarecer estos, sin que sea esto alguna obligación, sino por lo contrario, a libre albedrio.

El juez, al momento de ser formuladas las pre

guntas a los testigos, por parte del oferente, debe de sugetarse a las siguientes reglas:

1a. Que las preguntas no recaigan sobre hechos contrarios a la moral o al derecho.

2a. Que estén concebidas en términos claros u precisos, y que cada una de ellas comprenda un sólo hecho, y no hechos y circunstancias diferentes.

3a. Que no recaigan sobre hechos probados por confesión judicial, pues el que los haya confesado, no puede rendir en contra la prueba testimonial.

La primera regla tiene por objeto evitar pruebas no sólo impertinentes, sino también ofensivas a la moral o contrarias a las prescripciones de las leyes, las que por tal motivo son ilícitas y no deben admitirse.

En cuanto a la segunda regla, tiene por objeto evitar la confusión y que los testigos afirmen la existencia de hechos falsos o nieguen la de aquellos que son verdaderos. Cuando en una sola pregunta se comprenden hechos y circunstancias diferentes, se pone a los testigos en condición de faltar a la verdad por confusión de ideas, y que ésta trascienda hasta el juez, haciéndo

le tomar un juicio de cómo verificaron los hechos, y en consecuencia a dictar una sentencia injusta.

La tercera de las reglas, es la reproducción de la contenida en la ley 4a., tit. 9o., lib. XI de la Novísima Recopilación, y ha tenido y tiene por objeto no desvirtuar una prueba, a la que la ley ha dado la calidad de superior y preferente a todos los demás medios de prueba que ella permite y autoriza. Equivaldría a tanto como a permitir que el autor de la confesión revoque su declaración, ya que una vez firmada la declaración que contiene la confesión no puede variarse en la sustancia o en la redacción.⁽³¹⁾

Las respuestas de los testigos deben hacerse constar en autos, estipulado en el artículo 368 del Código Adjetivo, de manera que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada. Este sistema utilizado en la mayoría de las veces, al otorgar la respuesta por parte del testigo, esta varía su contenido en autos, declaraciones que el testigo jamás dio, por lo cual es fundamental que el abogado patrono, de la parte oferente, tome exclusiva atención en las respuestas acentadas en la comparecencia, ya que por dicha práctica se puede perder el juicio en cuestión.

31. Arts. 1231 Cód. Com. y 251 Cód. Fed. Proced. Civ.

Los testigos deben "dar la razón de su dicho". Esto significa que el testigo debe exponer la causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados.

Aquí es de manifestar que el testigo debe dar la razón por la cuál conoce los hechos, por él conocidos, ya que al no constarle directamente los hechos, del litigio en cuestión, dicho testimonio carecera de valor probatorio, como por ejemplo los testigos de oídas.

Aún cuando el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el D.F., estipula que una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción, por lo cuál se debe tomar cuidado excepcional, sobre todo cuando es el personal del Tribunal (secretario de acuerdos o mecanografías), el que redacta las respuestas de su testimonio.

El testigo, además del deber de comparecer, con las excepciones analizadas precedentemente, tiene también el de prestar declaración, independientemente de la del modo como ésta le fuera exigida.

Precisamente, el Código Penal (artículos 182 y 183) sanciona el incumplimiento del señalado deber en cuanto establece que sera sancionado de 10 a 30 días multa. En caso de -

reincidencia impondrá prisión de uno a seis o de 30 a 90 días, siendo por supuesto legalmente citado como testigo, y se abstuviese de prestar la declaración o exposición respectiva.

Asimismo, si el testigo no cumple con el deber de expedirse con veracidad, el mismo ordenamiento lo reprime con prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa el que faltare a la verdad en su declaración (artículos 247, 248, 248 bis).

3.2 DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La obligación de declarar como testigo no es coetánea de las legislaciones todas: la inutilidad de obligar á esas declaraciones, la debilidad del Estado, la poca importancia dada á la prueba testifical, el temor á la escasa sinceridad de una deposición hecha á la fuerza, la índole de los asuntos promovidos, han sido todas y cada una causas de que en diversos tiempos no se impusiera por los Códigos la obligación de declarar.

En el procedimiento formulario romano, semejante obligación no revestía carácter absoluto; antes bien, el testificar era un derecho, no un deber, del ciudadano romano.

En el procedimiento consagrado por la ley Sállica, existe el mismo principio: ninguno está obligado á comparecer en juicio y declarar como testigo, porque no hay autoridad superior que pueda obligar á quienes de grado deben declarar en juicio en interés de la verdad y de la justicia. Mas á esta regla preceptuada por el *jus regium*, hay una excepción: ante el Tribunal del Rey -no ante otras jurisdicciones- puede citarse á los testigos, y de no comparecer, ó si aun compareciendo callasen, puede castigárseles. Estos son *ferbanniti*, porque son testigos necesarios, en cuanto su declaración es precisa para el conocimiento de los hechos, mediante el cual puede el Rey cumplir su oficio: hacer justicia. De aquí la obligación del juramento *ut ea quae noverunt jurati dicant* (ley Sállica, tít. XLIX, párrafos 1, 2, 3). El principio así introducido con carácter excepcional para el Tribunal del Rey en la ley Sállica, se ha generalizado en el Derecho carolingio.

Según el procedimiento Feudal, ninguno estaba obligado á prestar su declaración en juicio como testigo, porque su deposición podía obligarle para defenderla á combatir en duelo judicial.

Pero esto, sin duda, pareció demasiado riguroso imponer como obligación la declaración en juicio, llevando como llevaba la consecuencia de poner en riesgo la vida del testigo.

En el Derecho Justiniano, por el contrario, se encuentra ya consagrada de un modo absoluto la obligación de declarar. Efectivamente, Justiniano dice: *non solum in criminalibus judiciis, sed etiam in pecuniariis, unumquem que cogi testimonium perhibere de his, quae novit, cum sacramenti praestationes; vel jurare, se nihil compertum habere.* (L. 16 C. De testibus, IV, 20).

El Derecho canónico consagra también la obligación de declarar en las causas civiles (De testibus cogendis, X, 2, 21), y castiga á los remisos ó rehacios con la suspensión si son eclesiásticos, con la censura si son laicos.

El principio consagrado por el Derecho justiniano y por el canónico fué aceptado por la doctrina común, si bien la sanción penal se reservó sólo para imponer la obligación de declarar en las causas criminales, principio y máxima seguido por las leyes modernas.

La diligencia de pruebas puede presentar varias modalidades, según las circunstancias:

1.- Cuando se practica por exhorto. En este supuesto, el oferente de la prueba debe exhibir el pliego de preguntas con copia para la contraparte, para que ésta pueda formular

las re-preguntas.(artículo 362 del Código Adjetivo).

La falta de interrogatorio en este supuesto, da lugar a que el juez válidamente deseche la probanza.

2.- Declaración por medio de intérpretes. El testigo que no conozca el idioma castellano, puede rendir su declaración asistido de intérprete. El interprete debe ser nombrado por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código en comento; y

La declaración debe escribirse en español es decir lo manifestado por el intérprete. El declarante, sin embargo, puede pedir que la declaración conste en su propio idioma y escribirla él o el intérprete.

3. Pluralidad de testigo. La ley faculta al juez a limitar el número de testigos, basado en el Derecho romano: *solum numerum testium, quem necessarium esse iudices putaverint* (sólo el número de testigos que los jueces estimaren que es necesario).

Cuando los testigos son varios, debe separárseles para que entre ellos no se comuniquen el sentido de sus declaraciones, haciendo nugatoria la prueba. Cuando no alcance el tiempo para tomar la declaración de todos los testigos, la ley fa

culta al juez a suspender la diligencia y a continuarla al día siguiente, es decir, la convierte en inoperante. La ley debiera obligar al juez a terminar la diligencia, habilitando días y horas inhábiles, inclusive, como se hace en otras legislaciones.

4. La recepción oral. Substancialmente es idéntico el procedimiento, salvo la modalidad que establece el artículo 392.

5. Declaraciones "a futura memoria". Nuestra legislación regula, como medio preparatorio de juicio, el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallan en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse del lugar con el cual sean difíciles o tardías las comunicaciones (artículo 193).

El antecedente de esta institución se encuentra en el derecho canónico, según el cual *ante littem contestam non est ad receptionem testium procedendum, nisi forte de morte testium timeatur, vel adsentia diuturna... ne veritas occultetur, senes, et valetudinari, et alii testes, de quibus ex aliqua rationabili causa timeatur, admitendi sunt*; esto es: antes de la apertura de la litis no debe procederse a recibir la declaración de testigos, a menos que se tema la muerte de los testigos o su ausencia prolongada... para que la verdad no se oculte; los ancianos, los enfermos y los otros testigos de quienes se tema con justa causa (su desaparición) pueden ser admitidos a declarar.

El examen de los testigos está sujeto, en nuestro derecho, a los siguientes requisitos:

I. Procede a petición de parte, es decir, no puede admitirse la declaración espontánea del testigo, ni ordenarse de oficio;

II. Su admisibilidad está supeditada a la urgencia del examen de los testigos y a la imposibilidad de ejercitar una acción o de hacer valer una excepción, en el momento en que se solicita.

III. El desahogo de la prueba requiere la citación de la parte contraria, es decir, de la que será parte contraria en el futuro juicio y se sujetará a las formalidades de la recepción de la prueba testimonial.

En el artículo 198 dice solamente se practicarán los exámenes de testigos con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días. No dice el precepto que la futura parte tenga derecho de oponerse a la práctica de esa diligencia; sin embargo, si se le corre traslado es para oírlo y como por otra parte el juez puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la urgencia de examinar a los testigos y se establece el recurso de apelación en ambos efectu

tos contra la resolución que niegue la práctica de la diligencia, si fuere apelable la Sentencia del futuro juicio, y no se da recurso alguno contra la resolución que concede la diligencia, estamos en presencia de un verdadero incidente anterior al juicio mismo.

Pero este procedimiento tiene una particularidad: ocasionará perjuicio a la parte a quien legalmente se citó y será prueba en el juicio futuro, pues el artículo 199 establece: promovido el juicio, el Tribunal, la solicitud del promovente de las diligencias, las mandará agregar al expediente.

La ley ha cuidado de que en los casos en que se admite el examen de testigos, esté rodeado de garantías que aseguren en lo posible su atentibilidad. Así:

1. Los testigos deberán responder espontáneamente, sin que pueda leer respuestas preparadas por escrito; el juez puede permitir que acudan a notas o memorias cuando lo exijan la calidad del testigo o la naturaleza del pleito.

2. El juez puede hacer de oficio las preguntas oportunas, para mejor aclarar la verdad, y verificar careos con los testigos. El mismo derecho de preguntar corresponde a cada juez cuando el examen tenga lugar ante el Juzgado.

3. Para evitar un examen confuso y tumultuoso, está dispuesto que las partes y los procuradores no pueden preguntar al testigo ni interrumpirlo, sino que deben dirigirse al juez que actúa.

4. La ley excluye de la prueba testifical a algunas personas, incluso porque la atentibilidad de sus declaraciones podría ser dudosa; tales son los parientes y afines en línea recta de una de las partes, el cónyuge, aun estando separado, salvo en las cuestiones de estado y separación personal entre cónyuges. Los menores de catorce años pueden ser oídos sin juramento u simplemente para esclarecer.

5. Puede buscarse la atendibilidad concreta de cada testigo y las partes pueden proponer y deducir en prueba, de un modo específico, los motivos que pueden hacer sospechosa la declaración del testigo. Esta alegación no impide que se siga al aún no excluido. La prueba de los motivos de los motivos de sospecha no puede darse mediante testigos, si no concurre una prueba escrita o circunstancias graves, precisas y concordantes.

6. El testigo jurará decir verdad, nada que no sea la verdad, y declarará si tiene interés en el pleito, además de si es pariente o afin de una de las partes, y en qué grado, o si se halla al servicio de ellas. El juramento en nuestro sistema es anterior

no posterior al examen; es necesario, no facultativo ni renunciabile.

Es inútil recordar que entre estas garantías falta la más importante, o sea, la obligación de examinar a los testigos en audiencia pública ante los mismos jueces que deben decidir, lo cual pertenece a los principios fundamentales del proceso oral y concentrado.

El hecho de que la ley rodee a este medio de prueba de tantas garantías, demuestra que no puede admitirse como medio ordinario de prueba en juicio cualquier declaración extrajudicial, esto es, dada ante notario o ante el juez, pero no durante la tramitación del juicio y con las formas prescritas. No obstante estos medios de prueba pueden ser utilizados en juicio, en los casos en que puede ser suficiente una prueba atenuada. Lo mismo debe decirse de las informaciones de que puede hacerse cargo la autoridad judicial sin contradictorio (art. 193).

Un vez ofrecidas y admitidas las probanzas se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley, la cuál se trámitara de conformidad con lo estipulado en el TITULO SEXTO Capitulo IV, Sección X, del Código de Porcedimientos Civile del D.F.; por lo cuál se levantara por escrito dicha audiencia, una vez abierta esta se procedera al desahogo de las pruebas, y entre otras la testimonial, en primer término al testigo se le protestará de -

conducirse con verdad y se hará de su conocimiento de las penas que incurren los falsos testigos, esta protesta puede ser conjunta con los demás testigos y una vez protestados, se procedera a indicar quien sera interrogado en primer termino, y los demás saldrán del juzgado, pudien la contraria asistir al desahogo, para efecto de poder formular repreguntas, en el acta se hará constar;

a). Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio:

b). Si son parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes, y en qué grado:

c). Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

d). Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.

Contestadas las anteriores preguntas, y hechas constar en la acta, se pasará a las preguntas que el abogado hará al testigo, el juez en primer término calificara de legal dicha pregunta y posteriormente le requerira al testigo que la conteste, dicha respuesta de igual manera quedara acentada en el acta.

Respecto a las preguntas, éstas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas, el juez o quien lo sustituya, debe por oficio impedirles mandando se formulen conforme a derecho.

Se procurara que el testigo relate un hecho que ha observado por sí mismo, o del cual tenga conocimiento.

Por consiguiente, para que su declaración sea tomada en cuenta, es indispensable que narre circunstancias ese hecho sobre el cual testifica.

La pregunta, a tal fin, debe por lo tanto ser fomulada en forma interrogativa o indagatoria, es decir de modo que su contenido no sugiera la respuesta.

Una vez formuladas todas las preguntas, por parte del abogado; el abogado de la parte(s) contraria(s) podrá formular sus repreguntas, en relación a las preguntas formuladas, las cuales deberan ser calificadas previamente por el juez, y en seguida el testigo, si fuere porcedentes, procedera a contestarlas.

Por último al testigo, se le requerirá dar su Razón de su Dicho, es decir por que sabe y le consta lo que declaró, y dicha razón de igual manera quedará asentada en el acta, que con motivo de la audiencia, se levante, y se agregara a los autos del expediente en cuestión.

El procedimiento escrito adoptado en la Capital Federal hace que el juez de sentencia no valore un testimonio y la persona que lo presta, sino un acta que pretende contener sus manifestaciones, y las actas encierran una declaración defectuosa, pálida y parcialmente la realidad del testimonio. En la practica, la magnitud de la labor deparada a los jueces, hace que éstos no puedan recibir personalmente la declaración de los testigos propuestos, tarea que es delegada a empleados del Juzgado, quienes se limitan a transcribir más o menos fielmente lo expuesto por los deponentes, o en ocasiones, éstos proceden a dictar su relato de los hechos. En estas circunstancias no se puede exigir a dichos empleados el conocimiento y la aplicación de las reglas que según dijimos deben observarse en el examen de los testigos para un total conocimiento de su subjetividad y una mejor apreciación de sus dichos.

La prueba constituye una de las partes más importantes del proceso, afirmación que se encuentra corroborada por la infima cantidad de juicios en que la cuestión es declarada de puro Derecho, y con más razón aún tratándose de una causa penal, en la

que lo que habrá que dilucidar es cómo y por qué se ha producido el hecho delictuoso, centro fundamental que no es perdido de vista a lo largo de todo el procedimiento.

3.3 RECEPCION ORAL.

Para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos, principalmente, de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles.

Según Chiovenda mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias (continuación de la Audiencia de Ley) próximas entre sí, en las cuales se desarrollan en todas las actividades procesales, el procedimiento escrito difúndese en una serie indefinidas de fases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia de la otra, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día.

Para el alemán Kisch el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista "las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensas, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las

pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un período anterior, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés."

El principio de la oralidad para Glodschmidt significa que solamente las legaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo. "En aquellos en que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente; esto significa que los acontecimientos del último debate oral pueden privar de valor a los anteriormente conocidos en el proceso".

En España Prieto Castro y, entre nosotros Alcalá Zamora, se inclinan por el principio de la oralidad iniciado por Chiovenda en sus *Riforme processuali* (1906) y en *Lo stato arruale del processo civile* (1909), pero con vigencia legislativa en Alemania Austria, etc., han hecho grandes esfuerzos por que se admita en la legislación procesal de los países en donde predomina el tipo de procedimiento escrito.

Alcalá Zamora, en su examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua sostiene: "Esa exclusión a ra

jatabla de la oralidad respecto del juicio ordinario resulta, por lo menos, discutible: si a grandes males, grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que se asiente en una organización judicial eficiente, corrija en gran parte las graves deficiencias de la justicia civil mexicana, una desesperante lentitud."⁽³²⁾ Como refuerzo de su opinión "a título de extraña (aunque con doce años de residencia en México)", invoca la de Francoz Rigalt (distinguido especialista en derecho aéreo), "que se muestra entusiasta, para acabar con la tardansa, chicanas, gastos y complicaciones interminables del procedimiento escrito".

En efecto, en nuestra legislación el juez puede, en el procedimiento escrito, tener contacto con los testigos y las partes; es más, por disposición legal, debe concurrir a todas las diligencias en que se desahoguen pruebas. Por tanto, es inexacto que el juez pueda encontrarse ante un proceso que no conoce, por no haber estado en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos. Además, debe conocer el proceso, porque él debe admitir o desechar las excepciones y defensas de la contraparte; debe determinar cuáles pruebas admite cuáles desecha; debe concurrir a las diligencias mismas de desahogo de pruebas; debe leer los alegatos, pues cita para sentencia, después de que las partes alegaron lo que a su derecho convino. En consecuencia, en nuestro derecho, el juez sí debe es-

32. Alcalá Zamora, Examen crítico, p. 10.

tar en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos y conocer el expediente a través de las diligencias y autos procesales en que por disposición legal interviene.

Por otra parte, desde el punto de vista teórico, nuestro procedimiento escrito tiene en su favor, como Sodi nuestros antecedentes jurídicos basados en la legislación española y en el Derecho Canónico, que sentó el principio *quod non est in actis, non est in mundo*, fundamento de todo procedimiento escrito, según Goldschmidt.

En nuestro medio se ha comprobado que los mejores oradores, no son los mejores jurisconsultos y que, cumpliendo con los plazos y términos legales así como con las formalidades de nuestro procedimiento escrito, podemos tener una justicia más rápida, efectiva y justa, que tratando de cumplir las disposiciones legales para la celebración de audiencias espectaculares, carentes de contenido jurídico, aun cuando sean teatrales y aparatosas.

3.4 TACHA DE TESTIGOS.

La tacha la define Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho, como defecto o causa de inverosimilitud -

que concurre en la declaración de un testigo y que se alega, por cualquiera de las partes para invalidar o desvirtuar sus efectos.

La palabra "tacha" la define Escriche como las notas, decretos o razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito a sus deposiciones, sea en materia civil o criminal. En la Novísima Recopilación, se estableció, en el Libro XL, Título XII, Ley I: mandamos, que hecha la publicación de los testigos en cualquier de las instancias, cada una de las partes. que quisiere decir su intención de bien probado, o tachar o contradecir en dichos o en personas los testigos... lo diga dentro de los seis días después.

En nuestro ordenamiento la tacha que se puede hacer a los testigos se podrá hacer en el momento mismo en el acto del examen del testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones... (artículo 371 del Código Adjetivo Civil para el D.F.), así mismo el Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Michoacan, dispone en el mismo sentido (art. 582), sin embargo estipula en su artículo 584, los testigos que tienen tacha legal, que son los siguientes:

I.- El menor de catorce años, excepto en los

casos de imprescindible necesidad a juicio del juez;

II.- Los dementes y los idiotas;

III.- Los ebrios consuetudinarios y los vagos;

IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de documentos, sellos o monedas;

V.- Los parientes del que los presente, ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado, ya por afinidad dentro del segundo; a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, afiliación, divorcio o nulidad de matrimonio;

VI.- Un cónyuge a favor de otro;

VII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

VIII.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, menos en los juicio de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que merezca sus declaraciones, según las circunstancias;

IX.- El tahú de profesión;

X.- El enemigo manifiesto de aquél contra quien se presenta;

XI.- El abogado o el procurador de la parte por quien presentados, en el negocio en que tengan o hayan tenido intervención con el carácter indicado;

XII.- El tutor o el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela;

XIII.- El juez, en el pleito que juzgó; y

XIV.- El que hubiere declarado por cohecho.

A criterio personal, el Código Adjetivo para el D.F., debería contener expresamente un articulado, como el que acabamos de redactar, para mayor exactitud de los testigos que pueden ser tachados, por alguna tacha legal, lo anterior pese al artículo 363 del Código en comento.

Los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están implícitos en las contestaciones que el testigo da a las preguntas que le formula, del abogado de su presentante y el juez, después de la protesta de conducirse con

verdad en los términos del artículo 363 del C.P.C. para el D.F., como ya se comentó; sin embargo, la doctrina ha aceptado motivos que, por analogía, constan en la legislación mercantil y cuyos antecedentes se encuentran en la vieja legislación española.

El juez para valorar el dicho de un testigo, debe tomar en cuenta su posibilidad de mentir, pues precisamente los motivos, que se aducen por la doctrina y la legislación, son causas que hacen sospechosa de faltar a la verdad, la declaración de la persona que se encuentra en esos supuestos.

Las tachas se pueden oponer a la persona, al dicho o al examen de los testigos. Todos esos comentaristas dicen, fundados en la ley citada y en la 36, tít. 16, partida 3a., que las tachas pueden oponerse a la persona de los testigos, a su dicho, a su examen; a la persona, por tener incapacidad absoluta para ser testigo, o relativa para declarar en el juicio de que se trate; a su dicho, por no haber dado razón de ciencia, o por ser obscuro, contradictorio, inverosímil o impertinente; a su examen, por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación contraria o contraviniendo a cualquier otra de las solemnidades exigidas por la ley.

Nuestro Código de Procedimientos ha seguido casi en su totalidad el sistema de nuestra antigua legislación en

esta materia, bajo las siguientes modalidades;

Las tachas se deben contraer exclusivamente a las personas de los testigos, las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; y que los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, deberán ser objeto de alegato de buena prueba.

No sin justicia hace este precepto la declaración que antecede, pues los vicios de las deposiciones de los testigos y la violación de la ley en cuanto a la forma en que han sido recibidas, están demostradas por las constancias de los autos y no necesita de prueba, en tanto que la incapacidad absoluta o relativa de los testigos, las circunstancias que se refieren a sus personas necesitan ser alegadas y probadas, si no constan por la propia confesión de ellos.

La justificación de las demás especies de tachas es materia de una demostración lógica, por medio de razonamientos, de una sana crítica y de la aplicación de los preceptos legales que determinan las circunstancias que hacen sospechoso el dicho de los testigos y lo privan de todo valor probatorio.

Como ya lo apuntamos, las personas que no pueden ser testigos; ya por impedimento absoluto, es decir, en ningún juicio,

ya por impedimento relativo, o lo que es lo mismo, en determinados juicios, son tachas legales las enumeradas en el artículo 363 del C.P.C. del D.F., y además haber declarado por cohecho, sin duda alguna para completar aquella enumeración, y porque el testigo que declara por cohecho o soborno, según la doctrina de los autores antiguos, lo hacía sospechoso de no producirse con verdad.

Si dice ésta, pero recibiendo dinero, comete un acto inmoral porque todos los ciudadanos tienen el deber inexcusable de declarar ante la autoridad judicial acerca de los hechos de que tenga conocimiento sin derecho a recibir alguna compensación o veneficio por el cumplimiento de esa obligación; y si se paga al testigo para que oculte la verdad total o parcialmente, comete un delito. En uno y en otro caso hay motivo justificado para privar de valor probatorio a su testimonio.

Sin embargo, no siempre son objetables a los testigos todas las tachas enumeradas en el art. 1310 del Código de Comercio, el que establece las siguientes excepciones;

1o. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco;

2o. Desempeñare oficios o tuviere negocios;

3o. Interés directo o indirecto en el pleito para con las partes.

En estos caso el testigo no podrá ser tachado, sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., carece de esta disposición.

En el caso de que el testigo fuere presentado por ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1311 del Código de Comercio, y 363 del Código de Procedimientos Civiles, podrán invocar la excepción respectivo al casos concreto;

Aparentemente están justificadas estas excepciones, porque se presume que siendo iguales los vinculos que unen los testigos a los litigantes, no hay motivo por el cual oculten la verdad o no se expresen con ella, pues no hay ningún interés predominante que los obligue a ello.

Hemos dicho aparentemente, porque la experiencia ha demostrado frecuentemente que individuos que están ligados con el mismo vínculo de parentesco con dos individuos que litigan, tienen mayor afecto por uno que por el otro, si no se odian a éste.

Creemos que habia sido preferible permitir que fueran tachados, y opinamos que, no obstante la prohibición a que

aludimos, tienen los tribunales la más amplia facultad de criterio para apreciar la veracidad de tales testigos, teniendo en cuenta el afecto mayor o menor que profesen a una u otra parte.

Los plazos que las partes tienen para tachar los testigos; en el Sistema de nuestra antigua jurisprudencia, una ley de Partida y la Novísima Recopilación. Según nuestra antigua jurisprudencia, fundada en una ley de Partida que mandaba citar a la parte contra quien se producía la prueba testimonial para que concurriera a ver jurar a los testigos y en la ley 1a., tit. 12, Lib.XI de la Novísima Recopilación se podían alegar las tachas en aquel acto y después para producir sus alegatos, dentro del plazo improrrogable de seis días.

Nuestro Código de Procedimientos del D.F., ha adoptado el mismo sistema, pues en el artículo 371 declara que durante el examen de un testigo, o durante los tres días siguientes a su declaración, podrán las partes tachar a los testigos por causa que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

El Conde de la Cañada, jurisconsulto español que de tanto prestigio gozó en nuestros tribunales, antes de ahora, repugna este sistema, creyendo que se presta a la omisión de abusos y se expresa en los siguientes términos. "Si impugnase, dice, a los testigos antes de la publicación, sería más autorizada y sencilla

la intención del que propone las tachas, presumiéndose que usará de este medio como necesario a su natural defensa; pero después de publicados sus dichos, y viendo que son contrarios a su intención, es fácil excitarse maliciosamente a buscar y proponer tachas contra ellos, valiéndose de otros que sobornen u otros medios ilícitos prueben las tachas propuestas"... "Pasado el término de prueba y hecha su publicación, no pueden las partes probar su intención en la primera instancia, y aun en las ulteriores sobre los mismos artículos, u otros derechamente contrarios y vienen a quedar indefensa, cuando acaso hubiera probado su justicia con otros testigos libres de toda sospecha, si la parte contraria se la hubiera indicado o propuesto al tiempo en que los vio presentar y jurar".(33)

Al ocuparnos en el estudio de la prueba testimonial, dijimos que cualquiera que sea la causa por la cual se juzgue indigno de fe a un testigo, no puede repelerlo de oficio el juez; pues como lo ordena el art.371 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., debe exminarlo para calificar sus techas en la sentencia definitiva, calificación que debe hacer también cuando las tachas aparecen por las mismas constancias de los autos, aunque no se hayan opuesto por el litigante⁽³⁴⁾.

33. Ins. Part. 1a. cap. 10 núms. 45 y 46.

34. Art. 1312, Cód. Com.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Principio que se explica perfectamente teniendo en cuenta que al dictar la sentencia está obligado el juez de una manera inexcusable a estimar el valor de las pruebas calificándolas, como lo ordena el art. 402 del C.P.C. del D.F., supuesto que entonces tiene que declarar quién de los litigantes ha probado la existencia de los hechos de donde deriva sus respectivos derechos, para así condenar o absolver al demandado.

Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas.

En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria (art. 88 del C.P.C. del D.F.).

El incidente de tacha de testigos, comienza con el escrito en que se alegan las tachas y se ofrece la prueba de ellas; y tal incidente no suspende el proceso, pero no podrá emitirse la definitiva respectiva, hasta que se concluya el incidente. Lo anterior por el hecho de estar en duda el testimonio de los testi

gos; por lo cuál se tomará en la definitiva el incidente de tacha de testigos. En los incidentes de tacha de testigos no se admitirá la prueba testimonial (367 del C.P.C. del D.F.).

Si se compara el sistema adoptado por nuestro Código de Porcedimientos respecto de las tachas de los testigos con el seguido por nuestra antigua legislación y la práctica fundada en ella, se llegará a la conclusión de que aquél no ha evolucionado de ninguna manera introduciendo alguna mejora y que se ha limitado simplemente a acortar los términos para alegar las tachas y para probarlas.

Ha seguido en esta materia hasta la rutina establecida por nuestra antigua legislación colocando los preceptos relativos entre las diligencias posteriores a la conclusión del término de prueba, cuando la razón y la lógica exigen que tales preceptos vengan inmediatamente después de los que se refieren a la prueba testimonial, toda vez que las tachas y sus pruebas se dirigen a desvirtuar o destruir el valor probatorio de las deposiciones de los testigos.

3.5 SU VALOR PROBATORIO.

En cuanto al fondo, las sentencias deberan decidir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos,

por las partes, en su demanda y contestación a la demanda. La congruencia significa que el juzgador debe limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, para resolverlos todos, sin dejar algún punto pendiente. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que en éstas se haya pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.⁽³⁴⁾

En materia civil el juez no puede dejar de sol ver una controversia aun cuando no haya norma exactamente aplicable por laguna legislativa, pues mediante los métodos de integración del derecho, puede inclusive crear una norma basado en la analogía, en la mayoría de razón o en los principios generales del derecho.

34. Art. 81 del C.P.C. D.F.

En este sistema el legislador fija al juez reglas con sujeción a las cuales debe apreciar los medios probatorios. Está basado en el derecho canónico y su finalidad fue impedir arbitrariedades de los jueces, ya que fija condiciones generales, abstractamente establecidas, pero que se aplican a todas las hipótesis en forma uniforme. El litigante tiene la seguridad de que un documento público, por ejemplo; siempre producirá certeza jurídica y estará a salvo de una interpretación o de una apreciación judicial absurda.

Dentro de este sistema queda comprendido la prueba testimonial. En el Código de 1884 se establecía que la prueba testifical quedaba al arbitrio del juez, pero se le fijaban reglas con sujeción a las cuales debía tener por probados los hechos. Se trataba, en realidad, de una prueba tasada.

En la actualidad desaparecieron las limitaciones en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., establecidas en forma enumerativa; pero, sin embargo el juez no por ello puede apreciar las declaraciones de los testigos, arbitrariamente.

En efecto, hemos visto que el testigo debe declarar, bajo protesta decir verdad, además de sus generales, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los

litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses: si tiene interes directo o indirecto en el pleito, si es amigo intimo o enemigo de alguno de los litigantes (art. 363).

El juez no puede pasar por alto todos estos informes, pues de ellas dependen motivos que pueden afectar la credibilidad de los testigos. Por tanto, el juzgador debe tenerlas en cuenta al fallar y si esto es así, no se trata de una prueba que pueda valorarse arbitrariamente por el juzgador.

Por el contrario, con base en esos datos e inclusive con el resultado del incidente de tachas (si se promoviera este), en su caso, que tiende precisamente a atacar circunstancias que en opinión de la contraparte afecte la credibilidad de los testigos, tiene que faltar, pero previa persuasión lógica, es decir racional.

Claro está que al deternos un momento á analizar las operaciones que se verifican en nuestra mente cuando se aprecia una prueba judicial, no intentamos, ni de lejos, entregarnos aquí al estudio de las arduas y difíciles cuestiones de la Psicología y la Lógica se encargan de discutir y resolver, con relación á la legitimidad del conocimiento. Sabemos de antemano que la razón humana puede demostrar su legitimidad por el testimonio intimo de

la conciencia, que nos asegura de una manera irresponsable de nuestra propia existencia, y que de este hecho fundamental partió la filosofía cartesiana para llegar á demostrar que el conocimiento de la verdad es accesible á nuestra mente.

Dando por sentado este principio, sólo diremos que como los medios por los cuales nuestro entendimiento puede adquirir la certeza, que es el objeto de la prueba, son unos directos y otros indirectos (como ya lo estudiamos en el presente trabajo), de aquí resulta que tienen que ser varias las operaciones intelectuales que deben practicarse en la apreciación de los medios de investigación que la ley establece.

La apreciación de la prueba testimonial, escribe Jofre⁽³⁵⁾, juega capital importancia en la solución de los pleitos y constituye una de las tareas más delicadas del juez, que debe poner a contribución para llevar a conciencia, sus condiciones de lógica y su experiencia adquirida en el contacto de los hombres y de las cosas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 402) confía la valorización de todos los medios de prueba al juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y

35. Tratado, T.I, p. 203.

de la experiencia. Este tiene, pues, una libertad prácticamente ilimitada para apreciar el testimonio.

Para Bentham⁽³⁶⁾, las calidades intrínsecas necesarias para constituir un testimonio digno de fe, exigen que sea;

- 1o. Resposivo: esto es, obtenido por preguntas hechas al deponente;
- 2o. Particularizado: esto es, especial, individual, circunstancial, en cuanto lo requiere la naturaleza de la cosa;
- 3o. Distinto: nada de obscuro, ni de ambiguo, sea en el orden de los hechos, sea en la expresión;
- 4o. Reflejado: es menester que el deponente tenga el tiempo y los auxilios necesarios, para acordarse de los hechos y exponerlos sin precipitación;
- 5o. Impremeditado: esto se conseguirá haciendo preguntas no previstas y como de repente, pero como un testimonio impremeditado parece incompatible con un testimonio reflejado, hay que conciliar el uno con el otro, lo que constituye una de las grandes dificultades del arte judicial;
- 6o. No sugerido de una manera indebida: esto es, que no debe ayudarse ni conducirse al testigo en sus respuestas, por medio de sugerencias que lo pongan en disposición de engañar al juez;
- 7o. Ayudado por medio de sugerencias lícitas: esto es, por medio de preguntas cuyo objeto sea ayudar su memoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, sin embargo, que aunque el artículo 402 del Código de_

36. ob. cit., vol. I, p. 138.

Procedimientos Civiles, en vigor para el Disdritro Federal, deja al prudente arbitrio del juez la valoración de la prueba testimonial, es indudable que no puede apartarse de la verdad expuesta por los testigos para proceder en forma arbitraria, y que las circunstancias de que los testigos presentados hubieran incurrido en contradicciones de detalle, no es bastante para que la prueba deba desestimarse en conjunto, si en lo esencial la mayoría de declarantes depusieron sobre hechos que les constaban. (Semanao Judicial de la Federación, T. LXXXV, p. 2232, 1945).

En lo referente a la apreciación de la prueba testifical, ni la ley ni la jurisprudencia española, restringen la libertad del juez. La Ley española de enjuiciamiento civil ordena al juez proceder en la apreciación de esta prueba según las reglas de la sana crítica, fórmula que tiene, simplemente, el carácter de una recomendación, que estimamos superflua.

"Nuestra Ley de enjuiciamiento civil -escribe Aguilera de Paz y Rives⁽³⁷⁾- en la apreciación de este medio de prueba, adopta el principio del sistema de prueba moral en cuanto, según el artículo 659, declara que "los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración

37. Derecho judicial español, vol. II, pp. 846-857.

la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran".

En efecto, el testimonio humano, para merecer credibilidad requiere las condiciones esenciales de capacidad y veracidad, como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de mayo de 1896. La capacidad se aprecia por el modo o manera como vino el testigo a conocer el hecho sobre que depone, esto es, si por haberlo presenciado o por haberlo oído referir, influyendo también en esta apreciación la sencillez o complejidad del hecho afirmado, por si tal complejidad no estuviese al alcance de las facultades de comprensión de los testigos. Para la apreciación de la veracidad han de tenerse en cuenta las condiciones personales del testigo, su concepto y reputación o fama, en la convivencia social, su parcialidad o desinterés en el asunto, etc. Tener en cuenta para fijar el valor de la prueba testifical la razón de ciencia que dieron los testigos, o sea el por qué les consta lo que ha declarado, equivale a apreciar la capacidad del testigo: tomar en consideración las circunstancias que en él concurran, no otra cosa significa que apreciar su veracidad. Por consiguiente, a la calidad y no al número de los testigos ha de estarse hoy en la apreciación de este medio de prueba, como ya, de modo expreso, se había de antiguo establecido en un texto del Digesto y en una ley del Código de las Partidas".

La sana crítica es la ciencia de discernir lo verdadero de lo falso, construida por los principios enseñados --

por filósofos y jurisconsultos y, por lo tanto, el sistema de la sana crítica no es otra cosa que el de la libre convicción del juez⁽³⁸⁾.

Las reglas de la sana crítica han sido definidas también "como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"⁽³⁹⁾.

El precepto que en la legislación española y en algunas americanas ordena al juez, en la apreciación de la prueba testifical, tener en cuenta las reglas de la sana crítica, es una reproducción casi literal del artículo 317 de la Ley española de enjuiciamiento civil de 1855, disposición que, en su época, como dice Couture, tuvo una gran trascendencia revolucionaria, pero que, a nuestro juicio, en la actualidad, es completamente inútil.

Finalmente estimamos que si el juez no tuviera que llegar lógicamente a formar su persuasión y su convicción, no debería razonar la parte de su fallo en que analizara el testimonio de

38. Jofre. Manual, T. II, p. 157.

39. Couture. El concepto de reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial.

quienes deponen en el proceso; le bastará decir, sin más que el hecho quedó comprobado, sin razonar el porqué de esa convicción.

De todo lo dicho se desprende: que el juez es soberano al valorar la prueba testimonial, pero debe basarse en procedimientos racionales.

CAPITULO IV.

CITACION DE LOS TESTIGOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION.

4.1 TESTIGOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En este capítulo tocamos estudiar a los testigos mencionados y/o ofrecidos como prueba testimonial, por lo cual su servidor hizo una distinción entre los testigos mencionados en el escrito inicial de demanda o contestación a la demanda; y los ofrecidos como prueba testimonial, en la fase inestructura, por lo cual y en primer instancias abarcaremos los primeros mencionados.

En cualquier proceso ordinario civil, llevado a cabo ante el Tribunal Superior de Justicia del D.F., de primera instancia del Fuero Común; el escrito inicial de demanda, pone en marcha el aparato judicial, dicho escrito se denomina demanda, que es un acto procesal, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados.

Pallares dice: "La demanda escrita no apareció sino hasta el último periodo del derecho romano; el extraordinario. Durante la época de las acciones de la ley, y mientras estuvo en vigor

el sistema formulario, el actor expresaba oralmente sus pretenciones, lo que obligó a los litigantes a acudir a testigos que diesen fe de los términos en que las dos partes habían planteado el debate (*litis contestatio*); pero Justiniano introdujo una nueva manera de iniciar el juicio. Bojean dice -El demandante presentaba al tribunal su demanda por escrito (*libelus conventionis*), con la petición de que fuese comunicada al demandado. El *libelus conventionis*, contenía una exposición sumaria de los medios y de la demanda. Debía estar firmada por el demandante, o si éste no sabía escribir, por un tabulario. El demandante se comprometía: a) A continuar la instancia contradictoriamente en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiere hecho; b) A continuar la instancia hasta sentencia, definitiva y, en caso de no tener éxito, a reembolsar al demandado todos los gastos. Se garantizaba ese doble compromiso por juramento o por caución..." Tomo II, pág. 536.

La novela 113, Cap. II, que previene dichas formalidades, es sumamente severa en las sanciones que establece: "Si un juez, o un tribunal, o el que intenta una acción, tienen la temeridad de emplazar a alguno sin cumplir las formalidades susodichas, el juez y el tribunal serán sometidos a una multa de diez libras de oro, y el que haya proseguido el juicio será condenado a la confiscación de su fortuna y a un destierro de cinco años..."

El demandante que por error exigía en su demanda cosa diversa de la debida, podía corregir su error modificando aquéllas, y otorgando nuevo plazo al demandado para contestarla. (Inst. Lib., Tit. VI Fgs. 3, Cóg. Lib. 2, Tit 7, Ley 3.).

Nuestro Código de Procedimientos, no da el concepto de demanda, sólo señala los requisitos que debe incluir y advertir que toda contienda judicial, principiará con la demanda.

El sistema de redactar o configurar la demanda, más bien se verifica por una práctica reiterada, en la que se advierten los razonamientos y requisitos procedimentales impuestos por el legislador; pues, no podemos negar, que nuestro sistema procesal pertenece al latino, identificando como de la substanciación de la demanda, impuesto por nuestro artículo 2 y ratificado por nuestra reiterada jurisprudencia.

Los orígenes de la forma de narrar los hechos en forma simple y articulada en la demanda en nuestra práctica forense, tiene su antecedentes en el derecho español, también el que los heredó en la siguiente forma de la práctica alemana.

Dice Caravantes: "Una novedad introduce la ley en el Enjuiciamiento Civil de España: tal es, que se numeren los mencionados hechos y fundamentos de derecho. Esta nueva formali--

dad se ha tomado de las reglas establecidas para los procedimientos contenciosos administrativos por el reglamento de los consejos provinciales de 1º de octubre de 1845, y por el de 30 de diciembre de 1846, las cuales se habían adoptado a semejanza de otras naciones, entre ellas Alemania, en donde se ha distinguido por algunos autores bajo este concepto, la demanda o libelo, en simple y articulada, según se exponen en ella los hechos en una narración simple y sumariamente o que se exponen cada uno de ellos separadamente y por artículos y en diversidad de miembros, especificando las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, día y personas.

Esta numeración tiene por objeto coadyuvar mayormente a la claridad y buen orden en la exposición de los hechos y fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple ojeada, y contestar por su orden cada uno, asimismo el juez para apreciarlos debidamente a ajustar a ellos los resultados y considerandos en que debe fundar su sentencia con arreglo..." Procedimientos Judiciales, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II, págs. 26 y 27.

Los requisitos que debe contener la demanda, se encuentran contemplados en lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Distrito Federal por lo cuál la demanda debe contener;

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su -

huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

El primer numeral responde a la competencia, del Tribunal que conocera del asunto; dicha competencia se divide en razón de; Competencia por materia, Competencia por razón de cuantía, Competencia por territorio, Competencia en razón de grado. Lo anterior para determinar el Tribunal que conocera el asunto en litigio.

En cuanto al segundo y tercer numeral, es para precisar quien o quienes promueven el juicio, y determinar su facultad para demandar, a quien o quienes menciona en su escrito. En lo referente, al domicilio del promovente y del demandado, el primero de los mencionados será para hacerlo sabedor de las notificaciones con carácter personal, y asista o manifieste lo que a su derecho convenga, dependiendo del caso concreto, en cuanto al domicilio del demandado, se señala para que sea notificado y emplazo a juicio y produzca su contestación, dentro del termino de Ley.

El cuarto numeral, se refiere a las prestaciones que el actor le reclama al demandado, determinando estas para, el momento de dictar la definitiva, se condene o absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el promovente.

El numeral quinto responde a los hechos que debiera vertir el actor, cronológicamente y sucintamente, para efecto de que el o los demandados, de igual manera los conteste, en su escrito de contestación a la demanda. Por otro lado relacionara sus hechos con los documentos, en los cuales sustenta su acción, y si los tiene en su poder o no. Así mismo proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos a la demanda, lo anterior para acabar con las practicas chicanas, que realizaban con frecuencia, los litigantes, para efecto de hacer sustituciones de testigos, notablemente falsos, y en consecuencia retardar el proceso.

El sexto numeral, responde a la determinación que haga el promovente, de su asunto, a una de las hipótesis reguladas por la Ley, y la manera de que debe resolverse.

El numeral septimo , obedece a la determinación de que tribunal conocera y resolvera, del litigio, por lo cual es preciso determinar el valor de lo demandado, para determinar la competencia del juez que conocera del asunto.

El octavo numeral, se refiere a que el promovente, al estampar su firma o su huella, haga suya lo ahí redactado, ya que el abogado es quien formula la demanda, por lo cual se presume, que al estampar su huella o su firma, implica su con-

formidad en el contenido de la demanda. Sin dejar de lado el poder notarial consedido por el promovente, dejando en esto su confianza de igual manera.

Los anteriores requisitos expuestos y explicados de manera vreve, son los que deberan contener cualquier demanda, para su procedencia, ya que al carecer de cualquiera estos, el juez no deberá, por ningun motivo, dictar auto admisorio, que es la resolución judicial, que le da curso a la demanda. Sino por el contraria debera prevenir al promovente, para efecto de subsanar dicha omisión u omisiones, y en su defecto desechará de oficio la demanda planteada por el ocurante.

Como se desprende de lo anteriormente expresado y entre otros requisitos, como ya fueron mencionados, encontramos el de "...proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciados los hechos relativos...". Por lo cuál consideramos que es un requisito más de procedibilidad, es decir para darle curso a la demanda, y sin este el juez debera prevenir al promovente, para que en un plazo máximo de cinco días, proporcione los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos (art. 257 del C.P.C. D.F.). Sin embargo en la practica judicial, por desgracia no se sigue un criterio uniforme, ya que en los distintos juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común, del Distrito Federal, dan curso a la demanda, aún careciendo del re-

quisito antes mencionado, y en el momento de que el juez recibe el juicio a prueba, al ofrecer los promoventes sus respectivas pruebas; al dictar auto admisorio, a las mismas, el juzgador desecha de plano la prueba testimonio, con el razonamiento encontrado en el art. 255 del Código en comento. Sin embargo en criterios encontrados, existen los criterios por parte de otros juzgados, de prevenir al promovente, al hacer incapie, en la falta de proporcionar el requisito, en cuestión, dando el termino de Ley, para que subsane dicha omisión. Esto último se considera apegado a derecho, ya que como lo manifestamos, dicho requisito, es un requisito de procedibilidad, para que el juez le de curso a la demanda propuesta, por los razonamientos vertidos anteriormente, y en su defecto al aceptar el juez al caracer de este requisito, y si el juez le dara tramite tal cual, no tendrá por que desechar la prueba testimonial, ya que como, lo venimos manifestando es un requisito de procedibilidad. Ya que al promovente le repara perjuicios irreparables, por dejarlo sin una prueba que le hubiera servido para engrosar los elementos probatorios, para acreditar una acción, y hasta quizas la prueba que pudiera, basarse el juez para dar una resolución al litigio y hacer efectivas las prestaciones demandadas. Por lo cuál consideramos que el criterio de los jueces debe ser uniforme, en este caso concreto, ya que un litigante no tiene la ventaja de saber, previamente, en que juzgado del Tribunal le correspondería ventilarse el asunto propuesto, ya que como sabemos el turno que corresponde a los asuntos son designados, a los diferen

tes juzgados, al asar, por lo cuál es imposible saber que criterio se aplicara a su demanda. Por lo que los juzgados, deberán interpretar correctamente el animo del legislador, al querer hacer más pronta la justicia, dejando de lado la practica chicana, que se venia practicando, al querer sustituir sus testigos propuesto, como prueba testimonial, y de entrada dejar delimitados, como antecedente las personas que pudieran ser testigos (mencionamos como antecedente ya que como veremos los testigos mencionados no revisten la misma formalidad que los testigos ofrecidos como prueba, ya que si existe una interrelación pero no es la misma situación). Lo anterior plasmado en la exposición de motivos del Congreso de la Unión, inspirados en la necesidad que se tiene en la practica del litigio.

4.2 DIFERENCIA ENTRE LOS TESTIGOS CITADOS Y PRUEBA TESTIMONIAL.

Los testigos que se citan, como ya lo vimos, en el escrito inicial de demanda, para que conforme a derecho, se encuentre satisfechos, todos y cada una de los requisitos, estipulados por el Código Procesal de la materia, para afecto de dar tramite a la demanda propuesta.

La prueba testimonial al momento de ofrecerla reviste determinados requisitos, entre otros;

a). Mencionar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratanta de demostrar.

b). Las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

c). El nombre y domicilio de los testigos propuestos.

d). La solicitud de la citación, que se debera hacer a los testigos propuestos, y en su defecto la presentación de estos, por parte del oferente (con las excepciones mencionadas, estipuladas en el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Distrito Federal).

El primer requisito responde a la necesidad de determinar con toda precisión, la relación de la prueba (en este caso la prueba testimonial), que hará con el hecho o hechos de la demanda, para efecto, de que el juzgador al momento de desahogar dicha prueba, sea relativo exclusivamente a los hechos relacionados, por lo cuál el juez deberá vigilar estrictamente, dicho desahogo.

El segundo requisito, inovatorio, responde a la necesidad de dejar de lado la practica de probanzas inutiles y chicanas, para así obtener una pronta solución al asunto ya que -

al observar este requisito, no cualquier prueba podrá ser admitida, y en consecuencia desahogada como tal, la que acarreará tiempo empleado inutilmente.

El tercer requisito es para limitar las personas que, el oferente, pudiera, en su momento dado, ofrecer como testigos, y evitar sustituciones que retardarían el juicio, haciéndolo más tardado y en consecuencia el resultado, del litigio en cuestión. Ya que el oferente no podrá ofrecer a más testigos que los ya mencionados; sin embargo como lo expusimos anteriormente.

Al momento de pasar por alto el juzgador, este requisito de la demanda, por ningún motivo deberá desechar la prueba testimonial, por el hecho de haber aceptado tal cual la demanda, dejando a salvo al promovente u omitente del desachamiento que pudiera hacer el juzgador, a los testigos ofrecidos como prueba testimonial.

La citación corresponde al cuarto y último requisito, de la prueba testimonial, en el cual el promovente se encuentra obligado a presentar sus propios testigos (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal), o en su defecto manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad la imposibilidad de poderlos presentar, y a consideración del juzgador, este ordenará su -

citación a la audiencia de Ley, para efecto de que se presenten a declarar, o dar su testimonio, en relación a los hechos que fueron relacionados.

Dicha notificación sera acargo del oferente (de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Disitrito Federal), que en la practica excepcionalmente se realiza de esa manera, haciendo el Tribunal la respectiva notificación.

Estudiados todos y cada uno de los requisitos que reviste, el ofrecimiento de la prueba testimonial, podemos percatarnos de que estos, son muy distintos a manifestar solo el nombre y apellidos de los testigos que estipula como requisito en el artículo 255 del Cógido Procesal Civil en vigor para el Distrito Federal, que es uno de los requisitos para darle curso a la demanda propuesta, por lo cual se deduce que son figuras distintas desde un punto de vista procesalista, sin embargo en el fondo aceptamos la idea de que se refiere al mismo elemento, sin embargo este es antecedente de aquel, es decir la sólo manifestación de los nombre y apellidos son a manera de antecedentes de los que pudieran ser testigos, o mejor dicho prueba testimonial, sin embargo difiere en cuanto a sus requisitos de Ley. Pese al artículo 267 del Código de Porcedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en donde estipula "En los casos en que las partes dejen de mencionar los -

testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; ...", "...el juez no admitirá tales pruebas...", pero sin embargo si el juez no hizo incapie al 257 por lo cual a consideración del suscrito es violatorio ya que si el juez la acepta así, aun careciendo del requisito se acepte la prueba. Ya que al momento de que la demanda carece de alguno de los requisitos marcados por el artículo 255, del Código en comento, por ningun motivo debera aceptar a tramite la demanda propuesta.

Cabe señalar, que en la exposición de motivos por parte del legislador, se refleja un gran animo de que se lleven a cabo juicio, sin ningun tropieso procedimentista, por lo cual en las reformas del 24 de Mayo de 1996, deja plasmados "Candados procesales" los cuales evitan o intentan evitar una practica inutil de procesos, sin embargo al interpretarlas el juzgador, aplica su criterio y desfigura la intención del legislador, por lo cuál en la practica acarrea grandes inconformidades.

Si el juzgador hiciera una adecuada interpretación a las reformas antes indicadas, ninguna demanda entraria a tramite, al no intregarla con los requisitos vertidos en el art. 255. Por lo cuál juzgamos hasta injusto, viendo desde el punto de vista con el que lo proyectamos en el presente estudio, lo dispuesto en el artículo 267, y por otro lado cabe indicar, como ya lo manifestamos, los testigos citados y ofrecidos como prueba, los -

revisten diferentes requisitos, para su procedencia, tan es así que en el proceso los podemos ubicar en diferentes fases procesales. Y en consecuencia no tendría razón de ser el articulado 267, ya que ninguna demanda podrá ser aceptada sin los requisitos estipulados.

4.3 ETAPAS PROCESALES DIFERENTES PARA CITAR Y OFRECER LOS TESTIGOS.

El juicio ordinario comienza y termina con la sentencia, sin dejar de lado los actos procesales que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia.

Nuestro proceso ordinario es mixto, pues no obstante las excelencias teóricas que se asignan al proceso exclusivamente oral frente a las deficiencias que se hacen resaltar del escrito, el legislador de 1931, conociendo la realidad mexicana, siguió un término medio creando el proceso mixto, ya que obligó al juzgador a estar en contacto directo con las partes y los terceros, durante el desahogo de pruebas, pero reservó la forma escrita para las solicitudes y peticiones que se dirigen al juez, con objeto de perpetuarlas y de que sirvan para ulteriores exámenes.

Una vez determinado el proceso civil en México para dirimir una controversia surgida entre dos o más partes, pa-

saremos a exponer como comienza un proceso civil, en donde delimitaremos los momentos en que se debe citar y en donde se debe ofrecer los testigos.

Demanda es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto.

Dicha demanda debe revestir los requisitos legales para que sea procedente (estipulados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal), entre otros los nombres y apellidos de los testigos que les cuentan los hechos. Por lo cuál es esta etapa inicial en donde debe constar el requisito antes señalado, no en ningun otro momento, sin dejar de lado la facultad del juez para prevenir, al promovente, para que corrija dicha omisión (como lo estipula el artículo 257 del Código en comento), lo que nos referimos a que mencionado requisito debiera estar contenido en dicho escrito, sin que haya otro momento para hacerlo, ya que al omitir o hacer caso omiso de dicha falta, el juzgador desechara de plano la demanda propuesta.

Por lo cuál en ningun otro momento deberan ser mencionados las personas que les constan los hechos. Haciendo mención que el Código Procesal solo obliga a proporcionar los nombre

y apellidos de los testigos sin otro requisito más de los mismos, por lo cuál consideramos la diferencia extrínseca de los testigos citados de los ofrecidos como prueba.

Si se recurre a los medios de prueba enumerados por el derogado artículo 289, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Distrito Federal).

Es en esta etapa en donde se deberán ofrecer los testigos como tal, claro esta revistiendo los requisitos, de forma que cualesquier escrito ofertorio de pruebas, y en particular de la prueba testimonial, los cuales ya los hemos señalado anteriormente, como lo son;

a).- Los nombres y domicilios de las personas propuestas como testigos.

b).- La relación de esta prueba con los hechos que pretende probar a través de esta, ya sea enumerandolos o relacionandola con todos y cada uno de ellos.

c).- Comprometiendose, el promovente de esta prueba, a presentarlos al local del juzgado, para efecto de que rindan su testimonio en relación a los hechos a los que fueron relacionados los testigos, y en su defecto manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad, la imposibilidad de presentarlos, por lo cuál solicitara que sean citados através del juzgado.

d).- Las razones por las que ofrece dicha probanza, es decir que pretende probar con ésta.

El juez debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, al día siguiente al en que termine el periodo de ofrecimiento.

El juez puede admitir o desechar. Por tanto, mediante un acto de voluntad externado en una resolución determina qué pruebas admite y también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes.

Existen reglas generales que le obligan a desechar las pruebas contrarias a derecho, a la moral, a hechos_

ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Así pues y en base de lo antes comentado, hemos delimitado las etapas procesales en que se debe por un lado proporcionar sólo el nombre y apellidos de las personas que les constan los hechos, y los testigos ofrecidos como prueba testimonial; así mismo los requisitos que reviste la prueba testimonial, para su admisión y desahogo, mientras tanto la citación sólo es eso, la citación, sin más requisitos que observar, por el juzgador; éste por ningún motivo debiera dictar auto admisorio a la demanda que careciera de esta citación, y en su defecto, no aplicarse el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, por repararle al litigante perjuicios irreparables.

4.4 OBJETO DE LAS REFORMAS POR PARTE DEL LEGISLADOR.

En el presente apartado tocamos hablar del objeto de las reformas al Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, de fecha 24 de Mayo de 1996. Por lo que, en primer termino, se redactara la base constitución en la cuál especifica la facultad de emitir la iniciativa y formación de las leyes, consagrados en los artículos 71 y 72 Constitucionales, los cuales transcribiremos para su conocimiento;

Artículo. 71.- El derecho de inciar leyes o decretos compete:

I. AL Presidentes de la República;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

b). Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no de vuelta con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;

C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales;

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a);-

pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones;

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sin o hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

f) En las interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropa, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara;

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

La exposición de motivos a las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, refleja una clara necesidad de contar con ordenamientos legales que permitan de tener una justicia pronta y expedita, y en consecuencia ser ágiles y sencillos los tramites judiciales e impedir una desigualdad entre las partes derivada de su situación económica desproporcionada, entre los litigantes.

Por lo que la exposición de motivos en comento, plasma una necesidad de convertir la aplicación de justicia, através del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una practica más justa, pronta, y sin prácticas chicanas, que se venian realizando por parte de litigantes, por lo cuál las reformas al Código Adjetivo, son para realizar una practica más sana; poniendo en este los llamados "candados procesales", lo cuales sirven como filtro juridico, y sin que se respeten estos no podrá llevarse acabo ningun proceso inutil.

Hemos de considerar que las reformas anteriormente citadas, en la practica juridca, son ideales para cualquier proceso judicial, ya que hacen de estos, una forma más

dinamica, para resolver los conflictos ventilados ante el organo jurisdiccional, sin embargo el punto fundamental, para poder obtener el animo del legislador depende en gran parte de la intepretación que haga el juzgador a estas reformas, y a cualquier otras, ya que como lo habiamos indicado, cada juzgado aplica su criterio a un caso concreto, pudiendo ser este un juicio similar tramitado en diverso juzgado. Por lo cuál el gran problema, de cualquier reforma o ley novatorio, es la interpretaci3n que haga la autoridad judicial o administrativa, para su aplicaci3n, y en consecuencia desfigurar la intenci3n del legislador, sin que las disposiciones novatorias, cumplan su proposito fundamental, y crean conflictos ulteriores a la tramitaci3n de cualesquier juicio.

Por lo anterior, y previa a la publicaci3n, de reformas, el Poder legislativo, deberia poner consciencia en la mala interpretaci3n, que en ocasiones, se hace de estas; por parte del Poder judicial y los mismos particulares, y asi crear foros de an3lisis los cuales como ya lo manifestamos, deben ser previos a la entrada en vigor de las reformas, para asi obtener un criterio uniforme por parte de los jueces, y en consecuencia obtener de estos una interpretaci3n m3s eficaz, para poder tener una mejor aplicaci3n de las mismas leyes, y los juicios tramitados ante estas autoridades se ventilen de manera equitativa y justa, en cuanto a su tramitaci3n.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Testigos significa explicar segundo su mente, por lo que sólo los testigos expondrán segun lo presenciado.

SEGUNDA.- Los testimonios sólo son importantes o toman valor jurídico, cuando el testigo en presencia del Juez, manifiesta su dicho en relación a hechos controvertidos en un litigio.

TERCERA.- Existen distintas clases de testigos sin embargo los testigos que realmente les da valor probatorio la ley, son aquellos que les constan los hechos, es decir forman parte de sus experiencias, y no fuera de ellas.

CUARTA.- La preparación de la prueba testimonial, para su desahogo, queda acargo de la parte que la ofreció, sin embargo en la practica no se lleva acabo así, por lo que infinidad de juicios se retrasan aun más por esta razón.

QUINTA.- La prueba por medio de testigos es una declaración que una persona extraña al proceso hace ante los órganos jurisdiccionales de la verdad o de la existencia de un hecho jurídico.

SEXTA.- El ofrecimiento de la prueba testimonial, debe sujetarse a las disposiciones que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles al respecto, por lo que a falta de alguno de estos, el Juzgador por ningun motivo aceptara dicha prueba, es decir debe ofrecerse conforme a derecho.

SEPTIMA.- El desahogo de la prueba testimonial reviste formalidades, que para obtener un buen resultado de éste, deben respetarse y llevarse acabo todas ellas. El testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta, desde luego, grandes dificultades de interpretación, aunadas, en la práctica, por la falta de una preparación adecuada en los jueces, pero jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, que, bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad, que se trata de investigar.

OCTAVA.- La oralidad del desahogo de la prueba testifical, puede ser uno de los grandes problemas en la practica, ya que al momento de redactar el testimonio, el personal del juzgado, asienta en la comparecencia lo que se entendio de éste, por lo que el abogado debe tomar especial cuidado al asentarse el testimonio de sus testigos, y verificar que se asiente realmente lo declarado.

NOVENA.- El juez al momento de estudiar el asunto, para emitir la Sentencia Definitiva, debe aplicar su cri-

terio jurídico y experiencia, para poder valorar con toda exactitud el testimonio de los testigos, y no valorarlo por cuestiones secundarias o irrelevantes.

DECIMA.- Los testigos citados en la demanda, son requisito de procedibilidad, por lo que la demanda o contestación debe contenerlos, ya que sin estos no deben dar trámite a la demanda o contestación, por lo que el juzgador debe prevenir, y subsanar dicha omisión o en su defecto manifestar que no existieron estos; lo anterior para sujetarse conforme a la Ley.

DECIMA PRIMERA.- Los testigos citados y los ofrecidos revisten distintas formalidades y requisitos, ya que si bien es cierto los primeros son antecedentes de los segundos, estos responden a diferentes fines procesales.

DECIMO SEGUNDA.- Las etapas procesales son distintas; al momento de citar y/o ofrecer los testigos, por lo que desde el inicio del proceso el juez debe aplicar correctamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, para que pueda ser eficaces y justos los candados procesales.

DECIMO TERCERA.- El desechamiento de pleno derecho de la prueba testimonial, por no haberse citado los testigos en la demanda o contestación, puede influir en el resultado de la

Sentencia, ya que esta prueba pudo haber modificado esta, por lo que debe aplicarse correctamente el sentido de la Ley, ya que sino es así muchos litigios estarían a la buena fe del juzgador.

DECIMO CUARTA.- La prueba testimonial en muchos juicios puede engrosar los medios de prueba, para dar una resolución a pegada a derecho, basandose en el análisis de todos ellos, por lo que es vital aplicar correctamente las disposiciones que en derecho existen para no dejar en estado de indefensión a los litigantes, con desecharle la prueba, en este caso, testimonial, con la ubiera podido acreditar su acción o sus excesiones.

DECIMO QUINTA.- Como sabemos existen una diversidad de juzgados, en cuanto a número, materia y grado, sin embargo y pese a lo anterior los Jueces deben de emplear un criterio uniforme al aplicar la Ley o sus reformas, sin que varíe este al tratarse de asuntos similares, designados ante el juzgado que se encuentran al frente. Lo anterior para no emitir distintas resoluciones en asuntos con el mismo litigio.

DECIMO SEXTA.- Para obtener una mayor eficacia en cuanto a la interpretación de la Ley o sus reformas a esta, el Poder Judicial en coordinación del Poder Legislativo, a través de una comisión integrada por los dos poderes, deben instaurarse foros previos a cualquier reforma, para transmitir a Jueces y Secretarios de

acuerdo, el animo de las reformas, con el fin de obtener un criterio uniforme para lograr una aplicación de la ley y sus reformas, con mayor eficacia.

DECIMO SEPTIMA.- Para lograr la aplicación correcta de las Leyes, deben ser interpretadas con la intensión con la que fueron creadas, es decir su aplicación debe ajustarse con la finalidad en la que se basó el poder legislativo, para su creación, y así lograr un "proceso civil", eficaz y dinámico, que fueron los principales motivos de las reformas del pasado 26 de Mayo de 1996.

DECIMA OCTAVA.- Las reformas del pasado 26 de Mayo de 1996, es el resultado del sentir de jueces, litigantes y público en general, por lo que se encuentran fundadas en la necesidad latente que existe en la practica, ya que las citadas reformas, intentan acabar con las practicas chinas, que venian practican los litigantes, con el fin de retardar los procesos; y contando con la debida aplicación que deben hacer jueces y asta magistrados, a cualesquier reforma, se lograría un obtimo resultado, para obtener un proceso justo y dinámico.

BIBLIOGRAFIA.

Alarcón Manuel Mateos, LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL Ed. Cardenas Editor y Ditribuidor. ed. 1995.

Alcala Zamora, ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORICA DEL PROCESO Ed. Porrúa. ed. 1993.

Alcala Zamora y Castillo, DERECHO PROCESAL MEXICANO, Ed. Porrúa, D.F. 1994.

Arrellano García Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, D.F. 1993.

Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, Decimo Quinta Edición, México, D.F. 1996.

Benthan Jeremías, TRATADOS DE LEGISLACION CIVIL Y PENAL, Editorial Nacional, 1981.

Bravo Valdes Beatriz, DERECHO ROMANO, PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, Editorial Pax-México, S.A.

Carnelutti Francesco, LA PRUEBA CIVIL, Editorial De Palma Buenos_

Aires Argentina, Segunda Edición 1982.

Couture Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Depalma, Buenos Aires, Edición 1987.

Chiovenda José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II Editorial Cardenas.

De Santo Victor, LA PRUEBA JUDICIAL, TEORIA Y PRACTICA, Editorial Universidad, Buenos Aires 1992.

Dominguez del Río Alfredo, COMPENDIO TEORICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Harla, Quinta Edición, México, D.F. 1991.

Gómez Lara Cipriano TEORIA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO, Editorial Haria, Novena Edición, México, D.F., 1996.

Gorphe Francois, LA CRITICA DEL TESTIMONIO, Editorial Reus, Edición 1962.

Lessona Carlos, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL, Editorial Hijos de Reus, Edición 1913, Tomo 4.

Margadant S. Guillermo F. DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Edición 1991.

Ovalle Favela José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa.

Pina Rafael, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. Editorial Porrúa, Segunda Edición.

Rocco Ugo, TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, Editorial Porrúa, Edición 1959

Rocco Ugo, TRATADO DE DERECHO PROCESAL , Editorial Temis de Palma.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES.

CODIGOS Y LEYES CONSULTADAS.

Código de Comercio, Editorial McGraw-Hill, Segunda Edición 1996.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Comentado, del maestro Jorge Obregon Heredia, México 1996.

Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Guanajuato, Editorial Anaya, S.A. 1998.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, Editorial Anaya, 1998.

Código de Procedimientos Civiles de Michoacan, Editorial Anaya, 1998.

Código de Procedimientos Civiles de Puebla, Editorial Anaya, 1998.

Código Penal, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Edición 1996.

Legislación Pena; Procesal, Editorial Sista, S.A. de C.V., Edición 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Edición 1996.

DICCIONARIOS.

Diccionario de Derecho Procesal, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Edición decimo tercera, 1981.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Esparsa Calves, Edición vigesima primera, 1992.

Diccionario en Derecho Romano, Gonzalo Fernández de León, Editorial Sea Buenos Aires, Edición 1962.